



GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 242

Lunes 29 de Agosto de 1904.

Tomo III.—Pág. 713

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador de la provincia de Lugo ha presentado D. Federico López y González.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobatoria del proyecto parcial de saneamiento del interior de Madrid, denominado «Proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá».

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad que se expresan.

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Galicia y Asturias.
GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Administración.*—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación instituida en Valgañón (Logroño) por D. Dionisio López de la Humberia.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Universidad Central.*—Matrícula oficial para Practicantes y Matronas.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida.—Anunciando á los interesados Chep Charles y Juan Bordés la celebración de Junta administrativa para ver y fallar un expediente administrativo judicial por aprehensión de mercancías.
Delegación de Hacienda de las islas Baleares.—Citando á D. Francisco Jiménez Guitied.

Administración municipal:

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado

de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.
Ayuntamiento constitucional de Valencia.—Subasta para la construcción de la alcantarilla de la Gran Vía.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (Sucursales de Zaragoza, Burgos y Pontevedra.)

Koenigi. Standesamt Angeb.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lugo Me ha presentado D. Federico López y González.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la aprobación del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados, y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada en 24 de Junio último por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado en pleno ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, en cumplimiento de acuerdo de la misma Corporación, solicitó del Ministerio, en instancia fecha 18 de Noviembre de 1898, autorización para proceder al estudio definitivo del anteproyecto formado por los Arquitectos municipales D. Francisco Andrés Octavio y D. José López Salaberry, para la reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la Plaza del Callao con la calle de Alcalá, tomando como base el proyecto aprobado en 28 de Enero de 1862 y utilizando las expropiaciones ya hechas. Concedida dicha autorización con la fórmula de «sin perjuicio de los derechos que sobre el particular se hubiesen adquirido», por Real orden fecha 27 de Enero de 1899 se procedió, con cargo al presupuesto municipal y bajo la dirección de los Arquitectos antes expresados, á la práctica de los estudios correspondientes, los cuales quedaron ultimados en 2 de Julio de 1901, ó sea dentro del plazo de prórroga concedido al efecto por Real orden de 26 de Enero del mismo año. Como consecuencia de tales estudios propusieron los Arquitectos Octavio y Salaberry la apertura de una

calle en línea recta, con un ancho de 20 metros, que, partiendo de la plaza de Leganitos, terminase en la del Callao; otra con un ancho de 35, desde este último punto á la Red de San Luis, la cual debería quedar unida con la calle de Alcalá, cerca de la iglesia de San José, por otra vía del mismo ancho que la primera. Al proyecto acompañaron la correspondiente Memoria descriptiva, planos, presupuestos, relación completa de todos los bienes y derechos cuya expropiación parcial ó total estimaron necesaria, valoración de los mismos derechos (con excepción de los reales establecidos sobre inmuebles), valoración de las vías públicas que habían de desaparecer y de las que habían de resultar con la realización del proyecto, tasaciones periciales de las expropiaciones valoradas, y los pliegos de las condiciones facultativas y económico-administrativas de la subasta, hallándose estas últimas consignadas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Es objeto de este contrato, y en virtud de lo que preceptúa el art. 45 de la ley de 18 de Marzo de 1895 y el 7.º del reglamento, se saca á pública subasta, la ejecución en todas sus partes del proyecto sobre reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, con arreglo á los planos y presupuesto de que son autores los Arquitectos D. José López Salaberry y D. Francisco Andrés Octavio, con reserva de los derechos que á éstos concede la expresada ley.

Art. 2.º La persona, Compañía ó Sociedad á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, quedará por este solo hecho subrogada para todos los efectos derivados del proyecto, en los mismos deberes y obligaciones, acciones y beneficios que atribuye á la Corporación municipal la ley de 18 de Marzo de 1895, la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y la general de Obras públicas, las dos últimas en cuanto concuerdan con la primera ó son de aplicación por precepto de la misma.

Art. 3.º Las obras deberán dar principio dentro de los noventa días siguientes á la fecha del otorgamiento de la escritura, y quedar completamente terminadas á los ocho años siguientes á esta última fecha.

Si por una causa cualquiera, independiente de la voluntad del rematante, no pudieran comenzarse los trabajos en el tiempo fijado, se otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento del contrato.

Art. 4.º A los ocho días de firmada la escritura de adjudicación deberá el rematante designar un Arquitecto que se encargue de la dirección facultativa de las obras y asuma la responsabilidad inherente á su cargo. El oficio en que participe el nombramiento, deberá llevar la aceptación del interesado. También se obliga el rematante al sostenimiento de una oficina con el personal facultativo y administrativo necesario para la buena marcha y ejecución de todos los trabajos.

Art. 5.º Se considerarán fincas expropiables todas las figuradas en el proyecto. Sin embargo, podrá el rematante, por conveniencia de la obra ó por otra causa, expropiar y no demoler ó renunciar á la expropiación de cualquier finca, siempre que no esté afectada por la vía general ó por las alineaciones y rasantes de las otras calles. El rematante viene obligado á dar en permuta por el terreno y fábrica que se expropia de la iglesia del Caballero de Gracia, en la parte de la calle de San Miguel, la parcela de terreno contigua á dicha iglesia, con fachada á la calle del Caballero de Gra-

cia, indicada en el plano general núm. 4 del proyecto. Se reconoce á los propietarios de las fincas números 1 al 7 de la calle de la Flor Baja, las zonas de terreno paralelas á la fachada de sus fincas, que darán frente á la vía general, por el precio de 354'20 pesetas el metro cuadrado. Caso de no convenir así á dichos propietarios, se comprenderá dentro de la zona expropiable el solar núm. 1 de la referida calle, y se rehabilitará en el proyecto la misma calle con el ancho de ocho metros. Si no conviniese al propietario de la finca número 5 de la Travesía de la Parada con vuelta á la calle del mismo nombre, núm. 8, la expropiación parcial de su finca como se figura en el proyecto, se desistirá de su expropiación y se le cederá gratuitamente por vía de indemnización, y para servicio de paso á su finca por dichas calles, la faja de terreno ocupado por la calle de la Parada, desde cinco metros más abajo de la puerta de entrada de dicha finca hasta la Travesía, siguiendo para los terrenos de frente únicamente los derechos de luces y vistas. La parcela de terreno que habrá de resultar en la plaza del Callao, será agregable á la finca contigua, calle de Preciados, núm. 46, siendo el precio que deberá abonar el propietario el de 656'88 pesetas por metro cuadrado. Si no conviniese esto al propietario se procederá á la expropiación de su finca.

Art. 6.º En armonía con lo que previene el art. 52 de la ley de 18 de Marzo de 1895 y el 116 de su reglamento, el rematante se obliga á consignar en la Caja general de Depósitos, á disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro del quinto día de otorgarse la escritura, el importe en metálico de las expropiaciones é indemnizaciones de la primera sección, librándose contra dicho depósito las cantidades que correspondan por dichos conceptos. El total de las demás secciones deberá ser depositado dentro de los cinco días siguientes á la recepción provisional de la sección ejecutada.

Si se estimase conveniente, por cualquier concepto, a demolición de alguna finca que se halle fuera de la sección que se esté ejecutando, el rematante deberá abonar previamente, y con independencia del depósito que tuviese constituido para la sección en obra, el precio de expropiación designado.

Art. 7.º El pago de las cantidades estipuladas por expropiaciones é indemnizaciones de la primera sección, se verificará en el plazo máximo de sesenta días, á contar desde el otorgamiento de la escritura y antes de ejecutar obra alguna en la vía pública ó en las casas colindantes, á no contar con la conformidad de los propietarios ó haberse hecho el depósito especial para poder ocupar el inmueble antes de su pago. En el pago de las indemnizaciones y expropiaciones de los demás trozos, se observarán las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, y en el término máximo de sesenta días siguientes á la fecha de la recepción provisional de las obras de la sección anterior.

Art. 8.º La cantidad que figura en el proyecto como coste de las expropiaciones é indemnizaciones á industriales, comerciantes y arrendatarios se entenderá aumentada ó disminuída á las resoluciones firmes provenientes del Tribunal Contencioso-administrativo, aun cuando se hubiese adjudicado la ejecución de todas las obras del proyecto, debiendo por tanto causar alza ó baja en el tipo de subasta á cargo de la municipalidad.

Art. 9.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad máxima de 8.805.948 pesetas 37 céntimos, que resulta del siguiente presupuesto que forma parte de este pliego de condiciones.

PRESUPUESTO DE CONTRATA

	Parciales.	Totales.
	Pesetas.	Pesetas.
GASTOS		
Importe del presupuesto de ejecución material.....	»	45.858'28
Para conservación de pavimentos durante el plazo de garantía.....	82.159	
Para medios auxiliares.....	120.230	
Imprevistos (3 por 100 sobre pesetas 4.406.875'75).....	132.206'27	
Dirigido y Administración (5 por 100 sobre pesetas 4.406.875'76).....	220.343'78	
Beneficio Industrial (6 por 100 sobre 45.858.745'28 pesetas).....	2.751.524'71	
		3.306.463'76
Suma.....		49.165.209'04
INGRESOS		
Lo que se calcula por los tres conceptos expresados en el presupuesto de ejecución material.....		40.359.260'67
Cantidad á cargo del Excmo. Ayuntamiento y tipo de subasta.....		8.805.948'37

Art. 10. El rematante se obliga á verificar por su cuenta la instalación y suministro de los cables conductores de fluido eléctrico en la forma indicada en el proyecto, á suministrar el fluido para el alumbrado eléctrico de la vía general y á atender al entretenimiento y reparación de los aparatos. Por ello queda autorizado el rematante para acometer de la línea general á las casas construídas en los solares resultantes á ambos lados de la vía general el fluido eléctrico para el alumbrado particular ó fines industriales. El precio del fluido, tanto para el alumbrado público como para el particular ó fines industriales, no podrá exceder del promedio á que resulte el suministrado por las Compañías establecidas en Madrid á la fecha en que den principio las obras. Dichos compromisos y autorización caducarán, á los cuarenta años siguientes á las fechas de la última recepción definitiva, quedando en este tiempo obligado el contratista á cumplir los reglamentos y disposiciones de policía urbana que se dicten sobre el particular.

Art. 11. Queda en libertad el adjudicatario de tomar los materiales de todas clases de aquellos puntos que le parezca conveniente, preparados para el objeto á que se apliquen, y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 12. Si alguna obra no se hallase ejecutada con arreglo á las condiciones establecidas, se obliga el contratista á realizar á su costa la demolición y ejecutarla nuevamente.

Art. 13. Serán de cuenta y riesgo del rematante los andamiajes, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, ateniéndose á las prevenciones que se le dicten para mayor seguridad de los operarios.

Art. 14. En el caso de que el rematante tratase de hacer cesión de su contrato, habrá de practicarse con las solemnidades legales, previo acuerdo del Ayuntamiento y aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 15. El rematante queda especialmente obligado á las disposiciones de las ordenanzas y reglamentos municipales de la villa de Madrid, aun cuando no hubieran sido particularmente citadas, y siempre que no aparezcan modificadas por las condiciones de este contrato. Los reglamentos que dicte para la ejecución de este proyecto necesitarán la aprobación de la Alcaldía-Presidencia.

Art. 16. El rematante queda obligado á someterse en la decisión de todas las cuestiones con la Corporación municipal que puedan surgir de este contrato, á las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo á la ley de Obras públicas, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

Art. 17. Á todas las comunicaciones que dirija á la Inspección facultativa el adjudicatario, se acusará recibo si así lo demanda, y él á su vez viene obligado á contestar con el enterado á todas las órdenes y avisos que le trasladen. Para este efecto deberá llevar y tener á disposición de dicha Inspección un libro copiado de órdenes donde traslade todas cuantas reciba, tanto de aquélla como del Excmo. Ayuntamiento y demás Autoridades.

Art. 18. El rematante ó su representante legal deberá residir en Madrid desde que se principien las obras hasta la recepción definitiva, no pudiendo ausentarse sin ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento y dejar quien le sustituya en todos los actos y trabajos.

Art. 19. El adjudicatario, por sí ó por medio de sus empleados facultativos, acompañará á los Inspectores en la visita que giren á las obras, siempre que éstos lo exijan, y á ejecutar las operaciones que ordene para reconocer los trabajos.

Art. 20. El rematante se obliga á cumplir á su costa las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dicten sobre accidentes del trabajo, lo cual demostrará con los documentos pertinentes.

Art. 21. Serán de cuenta del rematante las indemnizaciones que reclamen los particulares por daños que se causen al hacer las obras en cualquiera de las operaciones que comprenden.

Art. 22. El adjudicatario se obliga á ejecutar cuanto sea preciso para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente determinado en el pliego de condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu, así lo disponga la Inspección facultativa. Si por condiciones especiales ó dificultades técnicas de imposible previsión fuera necesario modificar alguna de las obras consignadas en el proyecto, podrán realizarse las alteraciones, siempre que se haga de acuerdo con la Inspección facultativa y sin alterar su presupuesto.

Art. 23. El Ayuntamiento se obliga á adquirir del rematante los elementos de urbanización sobrantes de las calles reformadas, valorados al mismo precio que figure en el proyecto y abonando su importe en metálico.

Art. 24. Se considera incluída en las obras objeto de este contrato, y en el precio del remate, la concesión para el tendido de una línea de tranvía eléctrico en toda la longitud de la vía general por el sistema de acumuladores ó de cables subterráneos, debiendo el contratista presentar en el Ministerio correspondiente el oportuno proyecto para su tramitación con arreglo á la legislación vigente.

Para que tenga debido efecto esta condición, el Excelentísimo Ayuntamiento hará las gestiones convenientes cerca de la Superioridad en el momento que se crea oportuno.

Art. 25. Si el rematante dejase de cumplir alguna condición, y de ello se irrogase perjuicio al Municipio, queda obligado á reintegrarle.

Art. 26. En ningún caso tendrá el contratista derecho á reclamación alguna, fundada en la insuficiencia de los precios tipos ó en omisiones de cualquiera de los elementos que constituyen los referidos precios.

Art. 27. No podrá pedirse rescisión de contrato, bonificación ó mayor precio por los servicios contratados, ni aducir reclamación de indemnización ó cualquier demanda de daños ó perjuicios, fundándose en motivo de deficiencias de trámites anteriores á la adjudicación, pues por el mero hecho de la subasta se tendrá á las partes que á ella concurren por completamente conformes con cuantos trámites hubieran precedido al acto. Cuando se acuerde la rescisión del contrato á instancia ó por culpa del rematante, no podrá éste obligar al Ayuntamiento á que adquiere los útiles y herramientas destinados á las obras. Para el caso de que la rescisión se produzca por el Ayuntamiento, éste se reserva el derecho de adquirir ó no los expresados útiles y herramientas.

Art. 29. Teniendo en cuenta lo que establece la condición 39, en ningún caso podrá el rematante, alegando retraso en los pagos de la cantidad del remate, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deben terminarse. Cuando la Inspección facultativa observe que no se da á las obras el desarrollo correspondiente, avisará con antelación y por escrito al adjudicatario dictando las disposiciones conducentes al puntual cumplimiento del contrato.

Caso de que el rematante no observe y cumpla las disposiciones que se le dieran, procede la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza ó incautación inmediata de las obras y servicios, sin que pueda admitirse á aquél reclamación alguna ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra de urbanización construída y de recibo. Sólo cuando justifique que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso, podrá concedérsele una prórroga prudencial.

Art. 30. En los casos de rescisión del contrato por incumplimiento, abandono ó cualquiera de las demás causas determinadas por las disposiciones legales vigentes, por las cláusulas especiales de este contrato, el Ayuntamiento se incautará *ipso facto* de todas las obras y servicios, así como del depósito en garantía de las expropiaciones é indemnizaciones, librándose contra dicho depósito el importe de éstas.

Todos los gastos de demolición de fincas, vallado de solares y demás no previstos en el presupuesto de urbanización, se efectuarán directamente por el Ayuntamiento, siendo cargo á la fianza el importe de las mismas y los daños y perjuicios que por el incumplimiento del contrato se ocasione á los intereses municipales ó á los particulares, y sin que en ningún caso y por ningún concepto pueda formular demandas por motivo de dicha incautación.

Los solares edificables resultantes quedarán á beneficio del contratista.

Art. 31. Terminadas las obras de la sección en que hubiese sido rescindido el contrato, el Ayuntamiento anunciará y adjudicará en pública subasta la consecución de las obras del proyecto bajo las mismas condiciones del pliego.

Art. 32. El rematante tendrá derecho á indemnización sólo en el caso de que justifique plena y debidamente que el Ayuntamiento ha dejado de cumplir, por su voluntad, todas ó alguna de las estipulaciones de este contrato y que por ello se le hayan irrogado perjuicios.

Art. 33. El rematante, como subrogado en todos los derechos y obligaciones del Ayuntamiento, podrá variar la división de los solares nuevos, venderlos al

precio que le conviniese ó edificar en ellos. Tanto en uno como en otro caso serán de su cuenta todos los gastos, sin derecho á reclamar del Municipio cosa alguna por ningún concepto, pues los deberes y compromisos de la Corporación para con él se limitan al abono de la cantidad por que se hizo la adjudicación.

Art. 34. La recepción provisional de las obras tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se hayan terminado todos los trabajos de cada trayecto, de cuyo hecho dará cuenta de oficio el rematante, ratificado por la Inspección facultativa al Ayuntamiento, para que se designe una Comisión que asista á dicho acto. Á él deberá concurrir el adjudicatario ó su representante legal, levantándose acta que, firmada por todos los asistentes, se remitirá á la Corporación municipal. Si se encontrasen las obras en buen estado y con arreglo á condiciones, se darán por recibidas provisionalmente, comenzando el plazo de garantía y conservación á cargo del rematante.

Art. 35. Si el Ayuntamiento creyera conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se devuelva la parte proporcional de la fianza, que quedará íntegra hasta la terminación de todas las obras, para responder del cumplimiento del contrato.

Art. 36. El plazo de garantía para cada una de las cuatro secciones del trazado general será el de un año, á contar desde la recepción provisional de la respectiva sección, siendo de cuenta del contratista los gastos de todas clases para la conservación y vigilancia en dicho período de pavimentos y demás elementos de urbanización. Si descuidase la conservación y diese lugar á que peligrase el tránsito ó uso público, se ejecutarán por administración y á su costa los trabajos necesarios para evitar el daño.

Art. 37. Terminado el plazo de garantía de cada sección, se procederá á la recepción definitiva de todas las obras de la misma, con iguales formalidades á las observadas para las provisionales, y si se encuentran los servicios urbanos en perfecto estado de conservación, se darán por recibidas las obras, quedando el rematante relevado de toda responsabilidad. Si no estuvieren aquéllas en buen estado, se hará constar así en el acta y se darán al contratista por la Inspección facultativa precisas y detalladas órdenes para remediar los defectos observados y se le señalará un plazo para que lo verifique, haciéndose después un nuevo reconocimiento y recepción. Si el contratista no cumpliera su compromiso, abonará 250 pesetas por cada día que transcurra sin verificarlo.

Art. 38. El Ayuntamiento se obliga del modo más solemne á satisfacer al concesionario la cantidad que hubiese resultado á cargo de la Corporación en el presupuesto definitivo de las obras, en la forma y plazos que la Corporación y Junta municipal acuerden al resolver sobre todas las condiciones del pliego, pasando á formar dicho acuerdo parte del mismo.

Art. 39. Si el Ayuntamiento, por cualquier causa, retrasara los pagos ó los fraccionara sin asentimiento del rematante, satisfará á éste intereses del 5 por 100 anual por razón de demora en el pago, abonando estos intereses liquidados desde dos meses fecha de las certificaciones de obra con el primer plazo que corresponda.

Igualmente se le abonará, computándolo en el tipo del remate, el interés de 5 por 100 anual por la cantidad que sobre la tasación de una finca ó indemnización legal fijada por el remate tenga necesidad de depositar para demoler una finca por existir pleito contencioso-administrativo ó civil.

Art. 40. La fianza será devuelta al rematante después que se acredite que no existe reclamación alguna contra él por expropiaciones, daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales y por seguros de operarios, y que justifique también haber satisfecho la contribución industrial correspondiente. Los citados extremos se acreditarán en el oportuno expediente por medio de los documentos que aporte el adjudicatario y por el resultado de los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales.

Art. 41. La subasta se verificará el día de de 19..... á las de la simultáneamente en la primera Casa Consistorial y ante la Dirección general de Administración, en la forma y como previene el artículo 7.º del Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Art. 42. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento (Negociado 8.º) y en el expresado Centro directivo de á de la todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Art. 43. Se dará principio al acto el día y á la hora señalada en el anuncio por la lectura del mismo y pliego de condiciones que sirva de base para la subasta, observándose todas las demás solemnidades establecidas en el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 44. Los licitadores que así lo deseen podrán presentar sus proposiciones en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento durante los diez días que precedan al de la licitación, y en las horas de despacho al público, de conformidad con lo dispuesto por la Alcaldía Presidencia en 30 de Enero de 1899, cuyos pliegos cerrados, previa diligencia del expresado Registro, serán depositados en un buzón especial existente en dicha oficina, y se abrirán en el acto del remate. A dichos efectos, y con la antelación debida, el Jefe del mencionado Registro presentará á la Mesa certificación expresiva del número de pliegos que para esta subasta hubiesen sido presentados, entregando también éstos al Sr. Presidente, y, en el caso de no conservar ninguno, presentará en igual forma á la Mesa la correspondiente certificación, haciendo constar dicho extremo.

Art. 45. Cinco minutos antes de expirar la media hora que durará la licitación, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y la cédula personal del licitador, y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Art. 46. Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho y á la adjudicación definitiva del remate.

Art. 47. En el caso de resultar dos ó más proposiciones, entre las admitidas, iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, la adjudicación provisional del remate se hará á favor de aquella que tenga el número de orden más inferior.

Art. 48. Toda proposición que exceda del tipo de subasta señalado, perderá el depósito constituido, que ingresará en las arcas municipales. De igual modo se procederá respecto á los pliegos que no contengan proposición sobre la cantidad tipo del remate.

Art. 49. Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de prestar la fianza provisional de cuarenta y nueve mil ciento sesenta y cinco pesetas veinte centimos (49.165'20), consistentes en el 10 por 100 del importe total del presupuesto de contrata, pudiendo verificarse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, de esta Provincia ó de este Excelentísimo Ayuntamiento, ó en obligaciones del mismo de cualquiera de las Deudas consolidadas y autorizadas para la cotización en Bolsa, ó en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos del Municipio, si éstos fuesen los que hubieren de constituir la fianza como postores ó rematantes en esta subasta. El depósito de metálico ó valores ó signos de crédito del Estado, de esta Provincia ó de este Ayuntamiento y los valores públicos ó créditos reconocidos y liquidados por esta municipalidad en favor de los postores y en que por éstos se constituya la fianza provisional habrá de hacerse en la Caja general de Depósitos, debiéndose computar el valor de los efectos públicos de cargo del Estado ó de esta Provincia al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y el de las obligaciones del Ayuntamiento ó créditos reconocidos y liquidados por el Municipio en favor de los postores, se computará por todo su valor nominal para cubrir el importe total de la misma.

Art. 50. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.458.260 pesetas con 45

céntimos, equivalente al 5 por 100 del importe total del presupuesto de contrata, bien en metálico ó en los valores detallados en la condición 49, computando su valor en los términos allí expresados, así como el que demuestre haber cumplido lo que previene el art. 51 de la ley de 18 de Marzo de 1895 y el 114 del reglamento.

Art. 51. Todo licitador que concurrese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder, ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido previamente y á su costa bastantado por cualquiera de los Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano. Los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 3 pesetas, especial de subasta, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, y si á cualquiera de ellos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigible en el acto al licitador por el Presidente, y si se negase á satisfacerlo, le será detenido su resguardo hasta tanto que lo verifique ó se le descuente el importe de la falta de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

Art. 52. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el acuerdo.

El Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

Art. 53. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurrese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá ser concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida instrucción.

Art. 54. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta del remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquier otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

Art. 55. El rematante podrá retirar el exceso que resulte, ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 24 de la repetida instrucción.

Art. 56. Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta, deberán presentarse en los veinte primeros días siguientes á su anuncio en el Registro general del Ayuntamiento; entendiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna y seguirá sus trámites el expediente hasta la celebración de la subasta.

Anunciado el proyecto en la GACETA, Boletín oficial de Madrid y tablón de anuncios de la primera Casa Consistorial el 3 de Julio de 1901, á fin de que durante el plazo de treinta días pudiera examinarlo el público y formular por escrito cualquiera reclamación ó observación acerca del mismo, se presentaron dentro del indicado plazo tres instancias. La primera, á nombre

de los herederos de D. Carlos Velasco, pidiendo que se les facilite el procedimiento para llegar á la construcción de una Gran Vía desde la calle de Alcalá á la plaza de San Marcial, con arreglo al proyecto de su causante, fundándose principalmente en que dicho proyecto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 4 de Febrero de 1887, y debe entenderse bien acogido á los beneficios de la ley de 18 de Marzo de 1895; la segunda, suscrita por D. Carlos González Entrerrios para protestar de la valoración asignada en el proyecto á la casa núm. 16 de la calle de Silva; y la tercera, del Marqués de Zafra, que expone en forma interrogativa las dudas que le sugiere el examen del proyecto, principalmente por lo que hace relación á la procedencia de ejecutarlo antes de que se apruebe el plan general de reformas de Madrid.

El Ayuntamiento, en 28 de Diciembre de 1901, aprobó el informe emitido por la Comisión cuarta, de conformidad con la Junta Consultiva municipal, en el cual se consignan las condiciones siguientes:

1.^a La reforma en el interior de Madrid, proyectada por los Arquitectos López Salaberry y Octavio, es necesaria y conveniente.

2.^a El trazado de la vía general satisface todas las condiciones técnicas y de conveniencia pública que son exigibles, proponiendo que en su día se procure reducir á 4 por 100 la pendiente de los últimos 154 metros de la plaza de Leganitos.

3.^a El enlace de dicho trazado con las vías afluentes se ajusta á las exigencias particulares de cada caso, resolviendo las dificultades dimanadas de sus alineaciones y rasantes.

4.^a La reducción del proyecto se ajusta al pie de la letra á las disposiciones de la ley de 18 de Marzo de 1895 y su reglamento de 15 de Diciembre de 1896.

5.^a Igualmente es beneficioso para el Erario municipal.

6.^a No son de estimar las reclamaciones ni observaciones que sobre el aspecto técnico del proyecto han sido hechas por los herederos de D. Carlos Velasco y por el Marqués de Zafra; y

7.^a En mérito de las anteriores conclusiones, procede aprobar el proyecto en todas sus partes.

La Junta municipal, en sesión de 12 de Marzo de 1902, sancionó el acuerdo del Ayuntamiento con la aclaración de que éste no prejuzga cuestión ninguna de propiedad del proyecto. Remitido el expediente al Gobernador civil de la provincia, dicha Autoridad procedió á publicar en el *Boletín oficial* de 21 de Junio de 1902 las expropiaciones proyectadas y sus correspondientes tasaciones, y á requerir á los arrendatarios, comerciantes é industriales que, según certificados de los Registros de la propiedad y mercantil, estimaba con derecho á indemnización, para que se declarasen ó no conformes con las tasaciones de sus respectivos bienes ó derechos, habiendo oficiado además al mismo efecto en 12 de Mayo anterior (según se hace constar al folio 2 del expediente formado en el Gobierno civil), á todos los propietarios interesados en el expediente, cuya relación consta en el mencionado *Boletín oficial*.

El plazo para admitir las reclamaciones de todos se prorrogó, por acuerdo del Gobernador, publicado en el *Boletín oficial* de 27 de Junio, hasta el día 5 de Julio siguiente. Gran número de interesados manifestaron, al ser requeridos, su conformidad con las tasaciones practicadas, pasándose las reclamaciones de los demás á estudio y fallo del Jurado especial que había de entender de ellas en primera instancia, previa formación de la correspondiente pieza separada.

Constituido el Jurado sin que se formulase protesta ni reclamación alguna contra la capacidad legal de los que le constituían, ni contra su constitución (no obstante haberse insertado los correspondientes anuncios en las GACETAS de 31 de Agosto y 5 y 12 de Octubre de 1902), dió comienzo á sus tareas en 14 de Marzo de 1902, terminándolas en 12 de Junio de 1903, fecha en la cual se disolvió. De estos fallos, 66 fueron recurridos por los interesados, dentro del término de cinco días siguientes á la notificación, y los demás, ó fueron consentidos, ó se recurrió contra ellos fuera del término indicado, ó no llegó á formalizarse la apelación, limitándose el Ayuntamiento á consignar, en oficio fecha 16 de Julio de 1903, que se entendiera manifestada su voluntad en tal forma, á su juicio suficiente. Aparte de las indicadas, constan otras reclamaciones de indemnización suscritas por comerciantes é industriales, no comprendidas en las relaciones presentadas por los autores del proyecto, las cuales, como presentadas después que el Jurado terminó sus tareas, y, por extemporáneas, han sido desestimadas por el Gobernador civil en 30 de Marzo de 1904, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial; y algunas instan-

cias, en las que se protesta no se haya considerado parte legítima en el expediente más que á los inscritos en el Registro mercantil, ó de la constitución del Jurado, ó del plazo de diez años de residencia que se exige á los comerciantes para declararlos con derecho á indemnización, ó de la omisión cometida al no requerir *individualmente* á todos los interesados en las expropiaciones, á fin de que pudieran producir, en término hábil, las reclamaciones que estimasen procedentes, acompañadas de los justificantes oportunos.

La Comisión provincial de Madrid, en 24 de Mayo de 1904, informa acerca del expediente general de que se trata, reproduciendo las conclusiones del dictamen de la Junta Consultiva municipal antes transcritas, sin perjuicio de haber informado también por acuerdo del Gobernador acerca de cada uno de los expedientes parciales de indemnización.

En análogo sentido, favorable al proyecto, ha informado el Gobernador civil al elevarlo á esa Superioridad, con oficio fecha 30 de Marzo de 1904, limitándose á manifestar, por lo que se refiere á las reclamaciones contra los fallos del Jurado, que las de particulares figuran debidamente informadas con los expedientes que ha elevado y eleva á ese Ministerio, proponiéndose en tales informes, respecto de las más, que deben confirmarse los fallos del Jurado, ya que, determinando la ley bases fijas para reclamar la tasación, queda ésta reducida á una sencilla operación aritmética, y por lo que hace relación á la del Ayuntamiento, que se prefiera la tasación del proyecto en virtud de las consideraciones expuestas por sus autores en el acto de la vista.

Remitido el expediente á ese Ministerio, se han presentado al mismo directamente ó por conducto de la Alcaldía tres instancias suscritas por los herederos de D. Carlos Velasco, en las cuales insisten en que se dé al proyecto llamado de «Gran Vía», firmado por su causante, la tramitación de la ley de Expropiación forzosa de 1879, para no lesionar derechos adquiridos; intentan la recusación de algunos de los Vocales de la Junta de Urbanización, por haber emitido ya informe en el expediente, y solicitan que, en definitiva, éste se declare nulo por no haberse hecho el depósito del 10 por 100 del importe total del presupuesto; por no haber sido citados los que tienen sobre las fincas expropiables reconocidos ó análogos derechos reales; por no haber sido citados los arrendatarios que tienen sus derechos anotados en el Registro de la propiedad; por haberse exigido la inscripción de los comerciantes en el Registro mercantil; por haber ejercitado las funciones de jurado persona en quien concurría la circunstancia de ser ayudante de los concesionarios del proyecto y de la parte interesada en alguna de las expropiaciones, y por no haberse practicado el requerimiento individual y en el domicilio de la persona á que se refiere el artículo correspondiente; alegaciones éstas que han sido impugnadas por los Arquitectos Octavio y Salaberry en escrito de 18 de Abril de 1904.

La Junta Consultiva de Urbanización y Obras, informó en 4 de Mayo próximo pasado en sentido favorable á las condiciones técnicas y económicas del proyecto de que se trata, en sí mismo, y en relación con el de D. Carlos Velasco, salvando aquellas modificaciones que hacen indispensables las nuevas valoraciones practicadas, y respecto á éstas, en 14 de Junio de 1904, haciendo constar:

1.^o Que habiendo prestado su conformidad muchos propietarios á las tasaciones de los Arquitectos ó á los fallos del Jurado, la Junta ha creído innecesario examinar los expedientes referentes á dichos interesados.

2.^o Que respecto á los expedientes cuyos fallos han sido recurridos en tiempo y forma, la Junta está conforme con las tasaciones fijadas por el Jurado, á excepción de las referentes á las dos casas, números 1 de la calle del Desengaño y 9, 11 y 13 de la misma calle, por considerarlas excesivas, y estima más aproximado á la verdad las tasaciones fijadas por los Arquitectos autores del proyecto.

3.^o Que en cuanto al expediente de la casa núm. 15 de la calle de Jacometrezo, cree la Junta más equitativo asignar á la misma la valoración de 397.737'89 pesetas, dada por uno de los autores del proyecto en el acto de la misma ante el Jurado.

4.^o Que aunque conforme la Junta con la valoración de 80.320'90 pesetas, fijada por el Jurado á la casa núm. 31 de dicha calle de Jacometrezo, debe llamar la atención del Sr. Director de Administración, del Consejo de Estado y del Sr. Ministro, sobre los diversos datos y tasaciones, comparados con la casa número 29 de la misma calle, para que no pasen desapercibidos, por si estiman conveniente dictar alguna disposición legal.

5.^o Que debe inhibirse esta Junta, como lo ha hecho el Jurado, la Comisión provincial y el Gobernador, del conocimiento del expediente relativo á la casa número 2 de la calle de la Parada, 7 de la de Federico Baltart y 10 de la Flor Baja por hallarse pendiente de resolución otro expediente incoado con anterioridad para la expropiación de dicha casa.

6.^o Que también debe inhibirse del conocimiento de 27 expedientes en que el Ayuntamiento de esta Corte inició la interposición de recurso de alzada, sin que éste llegara á formalizarse y presentarse con arreglo á la ley y disposiciones vigentes en la materia, quedando en su consecuencia firme el fallo del Jurado.

7.^o Dar por vistos, sin emitir juicio sobre ellos, seis expedientes relativos á dos casas y cuatro solares por haber sido ya expropiados y pagados por el Ayuntamiento.

8.^o Que no corresponde á esta Junta examinar, por extemporáneos, los expedientes relativos á indemnizaciones reclamadas por comerciantes é industriales.

9.^o Que las dos instancias elevadas por aquéllos á esta Junta reclamando contra ciertos defectos legales de que á su juicio adolecen los expedientes que á ellos se refieren, se remitan con los demás antecedentes al Ilmo. Sr. Director general de Administración para que provea lo que mejor estime con arreglo á derecho; y

10.^o Que se una al presente dictamen, para los efectos que procedan, el escrito formulando voto particular en varios expedientes por el Vocal Sr. Conde de Vilches, Presidente de la Asociación de Propietarios y el del Sr. García Prieto. En los expresados votos particulares, D. Manuel García Prieto propone que se pague al dueño de la casa núm. 80 de la calle de Jacometrezo y 14 de la de Tudescos la cantidad de 413.865 pesetas 82 céntimos, y el Conde de Vilches que se aumente la valoración:

1.^o De las casas núm. 13 de la calle de San Bernardo, 80 de la de Jacometrezo, 31 de la de Mesonero Romanos, 40 de la de Leganés, 12 de la de San Cipriano, otra, cuyo número no expresa, de la Flor Baja, 18 de Isabel la Católica, 22 de la plaza de los Mostenses y 23 duplicado de la calle del Caballero de Gracia, porque si bien es cierto que ha sido unánime el fallo pronunciado acerca de las mismas por el Jurado especial, no lo es menos que se ha incurrido en error de hecho al no admitirse otras mejoras ó al determinar derechos reales que afectaban al inmueble ó el líquido imponible ó la total superficie expropiada.

2.^o De las fincas acerca de las que se haya suscitado empate decidido por el voto de calidad del Presidente del Jurado, como sucede en las casas números 5 y 7 de la calle del Caballero de Gracia y 7 y 9 de la de los Leones.

3.^o De aquéllas en que hay voto particular suscripto por los Jurados representantes de la Propiedad, la Industria, Comercio y Abogados, como sucede en las casas número 22 de la calle de la Abada, 9 de la del Caballero de Gracia, 7 de la de Cères, 1 duplicado de la del Clavel, 4 de la de Eguiluz, 11 de la de Hita, 1, 7, 9, 15, 17 y 56, 10 y 12 de la de Jacometrezo, 2 de la de los Leones, 10 de la de la Reina, 6 de la de San Jorge y 19 de la de Silva.

4.^o De las que tienen á su favor el fallo del Jurado ó algún voto particular, como sucede con las casas números 1, 9, 11, 13 y 17 de la calle del Desengaño y 10 y 12 de la calle del Carbón; y

5.^o Que se haga extensivo el beneficio de los inquilinos-comerciantes á los dueños de las casas que ejerzan en las mismas comercios ó industrias, como sucede á los de los números 40 de la calle de Leganitos, 12 de la de San Cipriano y 27 de la de Isabel la Católica.

La Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio formulan las siguientes conclusiones:

1.^a Oír al Consejo de Estado en pleno, con carácter de urgencia, interesándolo así del Presidente de dicho alto Cuerpo y poniéndolo en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo que previene el art. 18 de la ley de 5 de Abril último.

2.^a Que salvo lo referente al pliego de condiciones económico-administrativas, procede la aprobación del proyecto á la manera y con las modificaciones que la Junta de Urbanización y Obras de este Ministerio señala en su informe, debiéndose tener también en cuenta las que indicó la Junta Consultiva municipal.

3.^a Que procede excitar el celo del Ayuntamiento, para que, no obstante lo dispuesto por el art. 8.^o de la ley de 17 de Septiembre de 1896, formule un plan general de urbanización á la manera que indica dicha ley, y lo someta á la aprobación de este Ministerio.

4.^a Que no procede en vía administrativa reconocer á los herederos de Velasco ningún derecho de prio-

ridad á favor del proyecto de su causahabiente, por no tener estado legal el mencionado proyecto.

5.^a Que no procede admitir las reclamaciones formuladas por el Marqués de Zafra.

6.^a Que no procede admitir la reclamación de los herederos de Velasco contra la tramitación del actual expediente, excepto en lo que se refiere al defecto de requerimiento á arrendatarios, comerciantes é industriales.

7.^a Que procede admitir las reclamaciones de los herederos de Velasco con relación á los arrendatarios, comerciantes é industriales, como asimismo la de los comerciantes é industriales, debiendo el Gobernador, una vez aprobado el proyecto, requerir á todos los comerciantes, industriales y arrendatarios á quienes no lo hubiese verificado, concediéndoles el plazo improrrogable de quince días para justificar su derecho, y una vez terminado este plazo, elevar el expediente especial que se forme á este Ministerio, para que por el mismo se resuelva, previa audiencia de la Comisión del Consejo de Estado.

8.^a Que no procede admitir ni resolver la reclamación de D. Alfonso Courchinaux, pidiendo se indemnice á los comerciantes que lleven ejerciendo menos de diez años.

9.^a Que procede declarar que el expediente instruído en el Ayuntamiento, el incoado en el Gobierno civil y el tramitado para el funcionamiento del Jurado, se han ajustado en lo posible á la ley de 18 de Marzo de 1895 y su reglamento, y los defectos que contiene, consistentes en que ni la Comisión provincial ni el Gobernador han podido informar en el plazo legal, ni el Jurado terminar sus tareas en el término prefijado, no pueden constituir vicio de nulidad, porque, aparte de que no ha existido perjuicio de tercero, se demuestra la imposibilidad material de llevar á cabo lo dispuesto en los términos tan angustiosos que concede la ley.

10. Que no procede admitir como recursos los acuerdos del Ayuntamiento resolviendo alzarse de los fallos dictados por el Jurado en varios expedientes de expropiación de fincas (estado núm. 3-27 expedientes) y de indemnizaciones á comerciantes é industriales (estado núm. 1-13, expedientes), toda vez que al no formularse los recursos, se ha contravenido á lo dispuesto por el art. 41 de la ley de 18 de Marzo de 1895, y sí procede declarar firmes los fallos del Jurado en lo relativo á los expedientes de expropiación; y en cuanto á los que se relacionan con indemnizaciones á comerciantes é industriales, procede revocar el fallo del Jurado en el extremo por el cual otorga á dichos comerciantes é industriales los derechos á un 5 por 100 de perjuicios, y á un 3 por 100 de afección, toda vez que el espíritu de la ley es conceder á los comerciantes é industriales, así como á los arrendatarios, únicamente la indemnización que la misma regula.

11. Que procede aprobar los expedientes en los cuales existe conformidad entre los autores del proyecto y los interesados, ó han aceptado las partes (Ayuntamiento y propietario), el fallo del Jurado (estado número 2-249 expedientes).

12. Que en los expedientes de no conformidad (estado núm. 4-82 expedientes), procede resolver como propone la Junta Consultiva de Urbanización y Obras de este Ministerio, y desestimar los votos particulares formulados por el Conde de Vilches y Sr. García Prieto.

13. Que procede admitir el voto particular del Conde de Vilches en el extremo de que se indemnice al propietario de la finca que sea á la vez comerciante é industrial, por el perjuicio que se le ocasiona al trasladar la industria del local de su propiedad, poniéndole en iguales circunstancias que los demás comerciantes é industriales.

14. Que, de acuerdo con la Junta, procede inhibirse de conocer en el expediente relativo á la casa núm. 2 de la calle de la Parada, Federico Balart, 7, y Flor Baja, número 10.

15. Que no puede constituir motivo de nulidad el hecho de que hayan sido firmadas varias tasaciones de fincas particulares por peritos no designados en el reglamento.

16. Que en el caso especial de este expediente no es preciso cumplir el trámite de audiencia que determinan la ley de 19 de Octubre de 1889 y el reglamento de este Ministerio de 22 de Abril de 1890, por tratarse de una ley que, como la de 18 de Marzo de 1895, fija requisitos y concede intervención constante del interesado.

17. Que no procede aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas en la forma en que actualmente está redactado, debiendo el Ayuntamiento, inmediatamente de aprobado el proyecto y en el plazo de tres días, reformar dicho pliego de condiciones en lo referente á los artículos 1.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 20, 24,

38, 41, 42, 43, 47, 49, 50 y 56, y al modelo de proposición, para ponerlos en armonía con la legislación vigente, con las demás conclusiones del dictamen y con el presupuesto definitivo, y para aclarar sus conceptos ó determinar de un modo más concreto la forma de verificar los pagos el Ayuntamiento.

18. Que, aparte de consignar en dicho pliego el modo y forma de satisfacer al contratista las cantidades que le ha de abonar, al remitir el pliego de condiciones mencionado á la aprobación de este Ministerio, el Ayuntamiento debe manifestar con qué recursos cuenta y el origen de ellos, para saber si los emplea de los entregados por el Tesoro á cuenta de la liquidación y si compromete varias anualidades, y someter, caso de que proceda, el expediente y el proyecto á la aprobación de las Cortes, de conformidad con lo que dispone el art. 6.º de la ley de 29 de Diciembre de 1903; y

19. Que el Ayuntamiento debe ventilar la cuestión de propiedad del proyecto antes de anunciar la subasta, consignando en el pliego de condiciones lo relativo al modo con que se ha de entender el derecho de tanteo que la ley concede á los autores de proyectos, y si el contratista debe ó no satisfacer alguna cantidad por la adquisición del proyecto que va á ejecutar.

Con tales antecedentes, el Consejo pasa á emitir el dictamen que con urgencia se le pide, refiriéndose, bajo el aspecto de su especial competencia, á todos los extremos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la ley de 18 de Marzo de 1895, debe comprender circunstanciadamente la Real orden que habrá de dictarse por V. E. para otorgar ó denegar su aprobación al proyecto de reforma, á las expropiaciones que en él se consignan como necesarias y á las tasaciones y valoraciones de bienes y derechos y para resolver las incidencias ocurridas. Por lo que hace relación al proyecto, puede el mismo ser examinado bajo diferentes aspectos, á saber: el de su propiedad, tramitación, conveniencia, utilidad y urgencia, ejecución y condiciones facultativas y económico-administrativas.

Poco ha de decir el Consejo acerca de las cuestiones tan debatidas en el expediente por los herederos de D. Carlos Velasco, de la originalidad del proyecto, hoy sometido á la aprobación de V. E., ni sobre el pretendido derecho de prelación del de su causante, porque, ó caen bajo la esfera de acción de los Tribunales de justicia—quienes han sobreesido libremente una causa incoada contra los Arquitectos Octavio y Salaberry por supuesto delito de defraudación de la propiedad intelectual,—ó han sido ya resueltas en vía gubernativa á consulta de este Consejo, por Real orden de 27 de Abril de 1901.

Esto sin contar con que los herederos de Velasco no podían en ningún caso tener personalidad para oponerse á la tramitación del actual expediente de «Prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá», porque la ley no la otorga de un modo expreso más que á los interesados ó perjudicados en las expropiaciones, sin perjuicio de que aparte puedan cursarse otras instancias; disposición inspirada sin duda en el laudable propósito de evitar que con diferentes pretextos pueda paralizarse la tramitación con notorio perjuicio del interés general.

De tal suerte, que aunque el Ayuntamiento al adoptar en sesión de 3 de Marzo de 1886 su acuerdo sobre el proyecto de Velasco, no hubiera empleado una fórmula que no crea compromiso alguno; aunque no hubiera rechazado después la ejecución del proyecto, propuesta por un particular; aunque se hubiere resuelto acerca de la utilidad pública de aquél, como exigía la ley de Expropiación entonces vigente; aunque no se hubiera sometido voluntariamente el referido proyecto al imperio de la ley de 18 de Marzo de 1895; aunque no se hubiera resuelto favorablemente acerca de tal pretensión por Real orden de 27 de Abril de 1901, con la condición de «que se ajustará á las formalidades y requisitos que la nueva ley exige, y sin perjuicio de que tal resolución signifique preferencia ni privilegio alguno, ni adquisición de derechos de ninguna clase»; y aunque, en efecto, el proyecto de que se trata se ajustara á las condiciones de la nueva legislación, entiende el Consejo que no podría obligarse al Ayuntamiento de Madrid á ejecutar el proyecto de D. Carlos Velasco con preferencia á cualquier otro de superior interés y utilidad pública, sin perjuicio de los derechos que bajo otro aspecto pudieran los interesados hacer efectivos.

Un extremo hay, sin embargo, sobre el cual se permite llamar el Consejo muy especialmente la atención de V. E., el relativo á la propiedad del proyecto que se atribuyen los Arquitectos municipales Octavio y Salaberry, á virtud del acuerdo que dicen haber adopta-

do el Ayuntamiento en sesión de 29 de Mayo de 1903, del cual no constan otros antecedentes entre los remitidos á consulta (si bien se publicó en el *Boletín oficial* de 18 de Julio siguiente); extremo que debe quedar aclarado y resultado, á fin de que sea dato conocido y apreciado por todos los interesados en la futura subasta, y para evitar que puedan hacer prácticamente inútil ésta con el ejercicio del derecho de tanteo que la ley de 18 de Marzo de 1895 les reconocería en su caso.

Acerca de tal cuestión, entiende el Consejo que, cualquiera que sean los acuerdos de la Corporación municipal, puede siempre V. E., en virtud de las facultades especiales que la citada ley le otorga en su art. 24, hacer las declaraciones oportunas para dejar á salvo los intereses públicos que con aquéllos pudieran quedar de otra suerte comprometidos, con tanto mayor motivo cuanto que todos los contratos para obras ó servicios públicos caen exclusivamente bajo la esfera de acción administrativa, y las concesiones administrativas de obras públicas, dado el carácter de inmuebles que el Código civil les reconoce, no pueden ser enajenadas sin autorización del Gobierno.

Ahora bien: aparece suficientemente acreditado que el Ayuntamiento es verdadero concesionario del proyecto, puesto que por sí recabó la autorización á fin de verificar los estudios, que le fué concedida por Real orden de 27 de Enero de 1899; que el proyecto no es completamente original, sino mera reforma de otro que desde 1862 venía tramitándose; que los Arquitectos municipales limitaron su intervención á ejecutar y dirigir los estudios que con aquel carácter les fueron encomendados; que tales estudios los verificaron con el auxilio de un mero personal facultativo de Arquitectos, Ayudantes y Delineantes del Ayuntamiento (folio 48) y á costa total del mismo, quien consignó en sus presupuestos las cantidades necesarias para todos los gastos, sin excluir los de pago del Jurado especial; que no hay disposición alguna que autorice los préstamos de tales elementos para realizar estudios particulares, y que es evidente que en tales condiciones no puede atribuirse á los Arquitectos Octavio y Salaberry la calificación de *autores*, y mucho menos en el concepto de *dueños ó concesionarios* del proyecto de que la hace equivalente la ley de 18 de Marzo de 1895, la cual reconoce á los mismos el derecho de tanteo, como ya se ha dicho, y el de cobrar el importe de los proyectos á precio de tarifa, derechos que es absurdo puedan ostentar enfrente de la Corporación municipal, que mantiene á sueldo sus empleados facultativos.

De admitirse otro criterio, no tendría explicación satisfactoria el acuerdo que se dice adoptado por la Alcaldía en una nota (que figura al folio 30 vuelto del «expediente instruído á moción de aquélla para la aprobación del proyecto»), negándose á que se diera cuenta al Ayuntamiento de una solicitud favorablemente informada, en la que D. Enrique Horstmann ofrecía hacer á su costa los estudios del proyecto; acuerdo que sin duda no tuvo otro objeto que evitar en su día dispendios inútiles al Ayuntamiento, que hubiera tenido que comprar aquellos estudios; pero que, en definitiva, ahora vendrían á causarse, ya que es imposible desconocer que el contratista á quien se obligue al pago, obrando lógicamente, ha de rebajar su importe de la bonificación del tipo de subasta, á cargo de la Corporación expresada.

En cuanto á la tramitación del proyecto se refiere, el Consejo no puede menos de manifestar que no resulta ajustada á las disposiciones de la ley y reglamento tantas veces citados, por los cuales se rigen las obras de saneamiento y mejora de las grandes poblaciones. Prescindiendo de algunas omisiones relativas á plazos y otras que por su escasa importancia no afectan esencialmente á la validez de la tramitación, y fijándose en las principales y objeto de protesta, adviértese, en primer término, que entre las relaciones presentadas con el proyecto, dejaron de incluirse las relativas á la valoración de los derechos reales, constituidos sobre las fincas objeto de las expropiaciones, como exige el apartado 2.º, letra B, del art. 17 de la ley de 18 de Marzo de 1895. Tal omisión produjo otra de no menor importancia, porque infringiéndose lo dispuesto en el art. 23 de la misma ley, no fueron citados individualmente los repetidos interesados, encontrándose, por consecuencia, en la imposibilidad legal de defenderse en tiempo y forma precedente.

Se dice que semejante citación no es suficiente garantía para los poseedores de tales derechos, toda vez que el propietario puede constituirlos válidamente, aun después de valoradas las fincas para la expropiación, y que es mejor imponer la obligación de cancelarlos antes de consumar la enajenación forzosa de la finca, con vista del documento expedido por el Registro de la

propiedad que acredite en forma legal y fehaciente el estado de aquélla.

El Consejo estima ese procedimiento como muy adecuado para que se logre el propósito de la ley, de extinguir toda clase de derechos reales, limitativos del dominio sobre los terrenos ó edificaciones resultantes de la expropiación; pero no puede menos de reconocer que en caso de divergencia entre éstos y el dueño, ó del mismo con el concesionario, es preciso acudir al trámite de la enajenación, la cual supone un justiprecio previo, en el cual precisa dar la oportuna intervención á los dueños ó poseedores legítimos de los expresados derechos limitativos del dominio.

No es, pues, un precepto redundante y sin trascendencia el del art. 23; mas como quiera que el importe de las valoraciones está calculado sin deducción de cargas, entiende el Consejo que, si en algún caso no hubiese conformidad de los interesados para liberar aquéllas, podría cumplirse el trámite omitido formando la oportuna relación valorada de los derechos reales, citando individualmente á los dueños ó poseedores de los mismos y practicando las demás actuaciones reglamentarias, incluso el nombramiento del Jurado especial, que habrá de reunirse de nuevo, sin perjuicio de seguir tramitando el expediente general hasta la adjudicación definitiva de la subasta.

Abona la adopción de tal medida, no sólo la circunstancia de que la misma ley de 18 de Marzo de 1895 admite que pueda llegarse á la adjudicación definitiva de la subasta, antes de quedar ultimados los expedientes de expropiación parcial acerca de los cuales se haya reclamado en vía contencioso-administrativa, indicando los procedimientos que deben seguirse en los diferentes casos que puedan ocurrir, sino también la necesidad de proceder con la urgencia que recomienda la Real orden de 23 de Junio de 1904, en asunto de tanto interés como el de saneamiento y mejora interior de Madrid, y el supuesto, no aventurado, de que habrán de ser pocos los que ahora se presenten á reclamar, no habiéndolo hecho durante los términos de los anuncios insertos en los periódicos oficiales.

Respecto de las reclamaciones que después de terminar sus tareas el Jurado especial que había de entender en ellas han formulado varios comerciantes é industriales, los más sin justificación de causa alguna de su olvido, y otros alegando que no han tenido conocimiento de los oportunos anuncios insertos en los periódicos oficiales, ni de las diligencias de expropiación, porque no se les ha citado *individualmente*, el Consejo entiende que son improcedentes, porque la obligación que al Gobernador impone el art. 23 de la ley de practicar aquella diligencia, se ha de entender limitada, como demuestra la letra y espíritu de las demás disposiciones concordantes, á los que *aparezcan* parte legítima; es decir, á los que, hallándose comprendidos en las relaciones correspondientes por iniciativa de los autores del proyecto ó á virtud de reclamación formulada durante el plazo concedido al efecto ante el Ayuntamiento (y en este caso no consta formulada ninguna), tengan acreditada su condición de interesados en la forma y con los documentos que determinan los artículos 42 y 43 del reglamento de 15 de Diciembre de 1896, en relación con el párrafo 3.º del art. 18 de la ley de 18 de Marzo de 1895, y que tampoco se han presentado todos, á saber: para los comerciantes, la certificación del Registro mercantil de llevar inscritos diez años, y además, para los comerciantes é industriales, sin distinción, certificación del Delegado de Hacienda en que conste que durante dicho plazo de diez años aparecen inscritos sin interrupción en la matrícula de subsidio y han satisfecho todas las cuotas de contribución, y contrato de inquilinato, por el que se justifique la fecha en que entraron á ocupar la finca, ó en su defecto, declaración jurada del dueño del inmueble en que habite de que durante diez años consecutivos tienen establecida la industria ó el comercio en el edificio, cuarto ó heredad que se expropia.

Es, en efecto, inadmisibles exigir que el Gobernador civil cite *individualmente* á los comerciantes é industriales, á quienes no conoce ni puede conocer, porque no se cuidaron de reclamar en tiempo hábil; más inadmisibles aún que, á pretexto de reclamaciones extemporáneas é insuficientemente documentadas, se intente detener la tramitación de un expediente de interés general; y no muy justificado que se prescinda para otorgar indemnizaciones de ninguna de las pruebas que en evitación de posibles fraudes se encuentran exigidas en el reglamento para la ejecución de la ley de Saneamiento y mejora del interior de las grandes poblaciones.

Dícese que no es obligatoria la inscripción en el Registro mercantil de los comerciantes particulares; pero

si bien es cierto que el art. 17 del Código de Comercio contiene tal disposición, no lo es menos que, á tenor del 18 y demás concordantes, no hacen fe contra tercero los documentos ó hechos que no consten inscritos, y que, en armonía con el espíritu y letra de los mismos, el reglamento de 15 de Diciembre de 1896 exigió la inscripción de que se trata como medio de dar autenticidad al hecho que motive la indemnización. Y nada hay que decir del plazo de diez años, por ser una exigencia de orden legal de cuyo cumplimiento no puede prescindirse, como se pretende, sin fundamento alguno en las instancias que antes quedan relacionadas.

Además, por idéntica consideración del respeto que merece el imperio de la ley, que ha creado el Jurado especial para entender de las valoraciones de bienes y derechos, y por la garantía de competencia que para el buen desempeño de su cometido ofrece la calidad de las personas que deben constituirlo, entiende el Consejo que es inadmisibles la propuesta que esa Dirección general—inspirándose tal vez en el propósito de facilitar la tramitación de las reclamaciones,—hace para que se prescinda de aquel organismo legal.

Aparte de las que se expresan, también deben desestimarse, á juicio del Consejo, las demás reclamaciones formuladas, tales como las referentes á la constitución del Jurado, como quiera que tampoco se produjeron en tiempo hábil, ó sea en el de exposición al público de las listas y anuncios correspondientes y su admisión extemporánea, habría de producir una grave perturbación con daño de los intereses públicos que el proyecto entraña, ni menos las consignadas en el voto particular del Conde de Vilches sobre deficiencias en los informes del Gobernador, ni las que ofrecerse pudieran sobre el carácter de los mismos, decidido por Real orden de 17 de Noviembre de 1903, en cuanto determinó «que dicha Autoridad carecía de atribuciones para conocer del fondo de los recursos de alzada contra las resoluciones del Jurado, limitando su intervención solamente á funciones informativas, remitiendo luego los expedientes al Ministerio para su resolución».

La conveniencia y utilidad del proyecto, considerada en concreto, no se encuentra, en opinión del Consejo, todo lo suficientemente acreditada que fuera de desear, pues entre otros extremos, es inadmisibles el ancho de 20 metros asignado á la llamada «Gran Vía» en sus secciones 1.ª y 3.ª, por ser muy inferior al que la experiencia tiene acreditado como indispensable en las grandes arterias de Madrid, y al preceptuado como mínimo en todas las grandes ciudades del extranjero y alguna de España, como Barcelona, faltando además un estudio comparativo completo con otros planes de reforma y con el general, que ha debido formarse en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 8.º de la ley de 17 de Septiembre de 1896. Esto no obstante, como en el proyecto actual se procura de una manera inmediata, no fácil de lograr con otros, el saneamiento y mejora del interior de la población de Madrid (tan necesitada de útiles reformas que satisfagan las modernas necesidades de la circulación, ornato é higiene públicas), y el empleo útil del gran número de obreros que hoy dedica el Municipio á trabajos de escasa importancia, como arbitrio para evitar crisis peligrosas, el Consejo entiende que podría ejecutarse desde luego la sección segunda de la vía (desde la plaza del Callao á la Red de San Luis) á la cual se asigna un ancho de 35 metros, y subordinarse la aprobación y ejecución, en su caso, de las secciones 1.ª y 3.ª (Leganitos-Callao y Red de San Luis-Alcalá) hasta que se estudien de nuevo y reformen en el sentido de que tengan la anchura mínima ya expresada de 35 metros. De esta suerte, dividiendo el proyecto general en proyectos parciales, no sólo se realizarían antes las obras de mayor apremio por referirse á las calles y casas peor urbanizadas ó de más escasas condiciones higiénicas de todo el proyecto, sino que éste podrá ser objeto del más detenido estudio que necesita; y seguramente habrá de prevenirse el riesgo de las crisis, que, como consecuencia de la ejecución en más amplia escala de reformas en el interior de las grandes poblaciones, se han presentado en algunas, de las que puede servir Roma como ejemplo.

De lo expuesto se deduce la opinión del Consejo, contraria á la pretensión radical formulada por el Marqués de Zafra para que no se ejecute plan alguno de reforma hasta la aprobación del general, pretensión que es reproducción de otra anterior de la Asociación de propietarios del ensanche y alrededores de Madrid, que fué ya desestimada por Real orden de 26 de Marzo de 1903.

Cierto que sería muy conveniente, y en tal sentido ha informado ya este Consejo, determinar de una vez el plan de reforma de la capital de España, tanto en su

interior como en su ensanche; mas esta consideración no es bastante para poder prohibir la ejecución de reformas parciales que, previo el cumplimiento de las formalidades y trámites legales, se aprueben por V. E., porque ni existe precepto legal alguno que autorice semejante prohibición, ni sería prudente aconsejarla, puesto que equivaldría á cerrar la puerta á toda mejora de la población y tener que aguardar á la resolución más ó menos remota que recayese sobre el plan de reforma general, y por eso el Consejo se limita en este punto á recordar la necesidad que, tanto por la Junta de Urbanización y Obras de ese Ministerio como por el Ayuntamiento de Madrid, se dé cumplimiento á lo preceptuado en la ley de 17 de Septiembre de 1896 y algunas otras disposiciones posteriores como la Real orden de 26 de Marzo de 1903 sobre formación del plan general de reformas de que se trata.

La ejecución del proyecto por subasta responde, en opinión del Consejo, á una verdadera exigencia legal, supuesto que el art. 45 de la ley de 18 de Marzo de 1895 determina que «aprobado un proyecto por el Ministro de la Gobernación, el Ministro lo devolverá íntegro en el plazo de diez días al Alcalde, y éste, en otro plazo de diez días, anunciará su contratación en pública subasta», y el art. 7.º del reglamento de 15 de Diciembre de 1896, si bien admite que puedan realizar tales obras los Ayuntamientos, es siempre con autorización del Gobierno, á la cual deberá preceder la solicitud del Ayuntamiento y los informes del Gobernador civil y de la Comisión provincial, que versarán principalmente, no sólo sobre la urgencia, utilidad y conveniencia de la reforma proyectada, sino sobre la *falta de colectividad ó particulares con las debidas garantías que solicitan la concesión de las obras*, y situación del Erario municipal y recursos de que pueda disponer para llevar á cabo aquéllas sin desatender el cumplimiento de todas sus demás atenciones á que por la ley Municipal viene obligado.

No ha de examinar detenidamente el Consejo las condiciones facultativas propuestas para la ejecución de las obras, ni los demás asuntos exclusivamente técnicos y ajenos por tanto á su especial competencia, limitándose en este punto á consignar la necesidad de que el art. 73, referente á las construcciones en la nueva vía proyectada, se adicione en términos de que se hagan obligatorias las reglas que hoy tiene establecidas el Ayuntamiento para estimar las casas en condiciones de sanidad completa y el empleo de los modernos adelantos, en materia de chimeneas fumívoras y retretes de obturación hidráulica, pues resulta inadmisibles que, dada su manifiesta utilidad, pueda prescindirse de tales requisitos en las construcciones de nueva planta, donde tan fácil es cumplirlos.

Pasando al examen de las condiciones económico-administrativas, el Consejo, después de recordar con carácter general la necesidad de que los artículos del pliego propuesto se modifiquen en términos de acomodarlos á la subasta del único trozo ó sección cuya ejecución inmediata propone, debe hacer constar que, respecto del art. 1.º, en que los Arquitectos López Salaberry y Octavio intentan reservarse los derechos de propiedad y tanteo del proyecto, da por reproducidas sus observaciones anteriores en contra de tan injustificada pretensión, y además que, á su juicio, debiera suprimirse por impertinente la cita que en el propio artículo se hace del 7.º del reglamento, y adicionarse con la del pliego general de condiciones para la contratación de Obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Mayo de 1903, el cual debe regir en los casos no previstos en el especial de que se trata.

El art. 3.º también debiera modificarse en sentir del Consejo, en cuanto consigna que «si por una causa *cualquiera* independiente de la *voluntad del rematante* no pudieran comenzarse los trabajos en el tiempo fijado, se otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento, lo cual equivale á la derogación de todo plazo para la ejecución de la contrata; pues como fácilmente se advierte, aunque otro haya sido el propósito de sus redactores, la letra de dicho artículo impone la concesión de la prórroga cuando el contratista carezca de capital, de medios auxiliares ó de cualquier otro elemento necesario para el cumplimiento de sus compromisos, siempre que no dependa de su exclusiva voluntad, por lo que, en armonía con las disposiciones generales vigentes, debieran limitarse las concesiones de prórroga á los *casos de fuerza mayor debidamente justificados*. En idénticos términos sería oportuno aclarar la redacción del último párrafo del art. 29.

El art. 8.º, tal y como se encuentra redactado, parece fundarse en el supuesto erróneo de que la cantidad que figura en el proyecto como costé de las expropiaciones é indemnizaciones sólo puede aumentarse ó disminuir-

se á virtud de resoluciones firmes del Tribunal de lo Contencioso-administrativo (hoy Sala tercera del Tribunal Supremo), cuando en realidad dichas alteraciones pudieran ser consecuencia de resoluciones gubernativas firmes recaídas en las reclamaciones á que se refiere el párrafo 3.º del art. 5.º del reglamento de 15 de Diciembre de 1896 ú otras igualmente procedentes; y, en su virtud, propone el Consejo que se varíe la redacción del artículo de que se trata en términos de darle mayor amplitud, admitiendo como origen de modificación, además de las que expresa, las resoluciones gubernativas firmes y ejecutorias.

Además, tanto dicho artículo como el inmediato siguiente, el 49 y el 50, en su primera parte, no pueden subsistir en los términos en que se encuentran redactados, porque las cantidades que figuran en el proyecto al cual se refieren, como coste de las expropiaciones ó indemnizaciones, y consiguientemente el presupuesto tipo de la subasta y fianza provisional y definitiva en su caso, resultan aumentados como consecuencia de los fallos del Jurado, y pueden alterarse también á virtud de la resolución que por V. E. se dicte por virtud de la propuesta de este Consejo, circunstancias que deben tenerse en cuenta para evitar errores en extremo tan esencial para la subasta.

Los artículos 10 y 24 no pueden subsistir en opinión del Consejo; el 10, porque, aunque en términos poco explícitos, pretende otorgar un monopolio para el suministro de fluido eléctrico á los particulares, y el servicio del alumbrado público en las nuevas vías, prescindiendo, respecto de este último, de las formalidades de subasta especial como previene la instrucción vigente de 26 de Abril de 1900; y el 24, porque haciendo caso omiso del 76 de la ley general de Ferrocarriles de 20 de Noviembre de 1877 y sus concordantes del reglamento de 24 de Mayo, que exigen la formación de proyecto especial y subasta previa para el otorgamiento de concesiones de tranvías, y del Real decreto de 15 de Diciembre de 1899, que declara de la exclusiva competencia del extinguido Ministerio de Fomento (hoy de Agricultura, Industria y Comercio) las concesiones de tranvías eléctricos, se pretende que V. E. considere incluida en las obras objeto del contrato y en el precio del remate, la concesión para el tendido de una línea de tranvía eléctrico en toda la longitud de la vía general; siquiera se trate de paliar tal pretensión y eludir los preceptos legales citados, imponiendo al contratista el deber de presentar en el Ministerio correspondiente el oportuno proyecto para su tramitación, que de hacerse con arreglo á la legislación en vigor, como se dice, no exigía ciertamente ninguna declaración especial.

No se oculta al Consejo que tales prohibiciones puedan influir en la concurrencia de licitadores; pero no por eso su convicción es menos firme, porque estima que la ley de 18 de Marzo de 1895 llegó en sus artículos 13 al 15 al límite de las concesiones que creyó oportunas para favorecer los proyectos de saneamiento y mejora del interior de las grandes poblaciones; y porque las ventajas que de otra suerte se obtuvieran serían más bien aparentes, estando compensadas con los perjuicios que para los intereses municipales y generales habrían de ocasionarse.

También cree el Consejo procedente la supresión de los artículos 11 y 23 que expresan la libertad del adjudicatario para tomar los materiales de todas clases de los puntos que le parezcan convenientes, y la obligación del Ayuntamiento de adquirir del rematante los elementos de urbanización sobrantes de las calles reformadas, tanto porque el primero está redactado en términos confusos y es innecesario consignarlo en un pliego especial de condiciones como comprendido en el general de Obras públicas (art. 21), cuanto porque el segundo aparta al Ayuntamiento de su misión propia en esta contrata, y contribuye á mantener sus obligaciones en términos poco concretos, contra lo que, por el contrario, debe especialmente procurarse.

El art. 30 está redactado en términos ambiguos, que inducen á duda acerca de si los párrafos 2.º y 3.º se refieren lo mismo que el 1.º al caso de rescisión del contrato por incumplimiento, abandono, ó cualquiera de las demás causas determinadas por las disposiciones vigentes, debiendo, á juicio del Consejo, aclararse ambos párrafos y adicionarse el último con objeto de reservar al Ayuntamiento ó á quien quede subrogado en sus facultades para la ejecución del proyecto, un derecho de retracto convencional para poder adquirir por su precio de expropiación los solares edificables resultantes que se declaran á beneficio del contratista (en el supuesto de que los haya pagado), pues tal declaración, aunque de apariencia equitativa, pudiera en la práctica dificultar la ejecución del proyecto de reforma, si el contratista, después de hacerse dueño, valién-

dose de su carácter de concesionario, de los mejores solares de la vía, abandonara el cumplimiento de sus obligaciones.

El art. 31 da por supuesta la obligación del Ayuntamiento de terminar por administración las obras de la sección donde hubiera sido rescindido el contrato, y en este sentido no puede admitirse, porque para la realización de dichas obras en la forma indicada, necesita la Corporación autorización especial de ese Ministerio, como exigen la ley de 18 de Marzo de 1895 y su reglamento de 15 de Diciembre de 1896.

La especial aplicación que al expediente adjunto tienen las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, y la superior eficacia que, como consecuencia de ellas, deben otorgárseles sobre la instrucción general de 26 de Abril de 1900, mueven al Consejo á proponer á V. E. la modificación de los artículos 41, 42 y 47 del proyecto, relativos al procedimiento para subasta, y del modelo, á fin de que desaparezca la intervención que en los mismos se atribuye á la Dirección; se haga constar en el 42 que el art. 17 de la instrucción no se observará en lo que se oponga á la ley; es decir, en sus reglas 11 y 14; y se sustituya el 47 por el 48 de la propia ley, con el cual está en manifiesta oposición, pues mientras el primero expresa «que en caso de resultar dos ó más proposiciones entre las admitidas como más beneficiosas para los fondos municipales, la adjudicación provisional del remate se hará á favor del autor de aquella que tenga el número de orden más inferior»; el segundo consigna que «si resultaren dos ó más proposiciones iguales en el acto de la subasta, se señalará media hora para recibir de los firmantes de aquellas las mejoras que quisieran hacer, y la adjudicación se hará en definitiva á la proposición que resultare más beneficiosa».

Por idéntico motivo debiera suprimirse el art. 56, que, inspirado indudablemente en el 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, no está en armonía con el 45 de la ley de 18 de Mayo de 1895, ya que, disponiendo este último que preceda á la publicación de la subasta la aprobación del Ministerio, que habrá de hacerse de Real orden, según el art. 24, no cabe que contra una resolución de esa naturaleza se autoricen reclamaciones en vía gubernativa, como se pretende.

Por el contrario, los artículos 48 y 49, cuya supresión propone esa Dirección general, pudieran subsistir en sentir del Consejo; el 48, porque á falta de disposición expresa que la autorice, no hay ninguna que prohíba la penalidad que en el mismo se establece contra los licitadores de mala fe, que presentan proposiciones que exceden del tipo de la subasta ó no contengan proposición sobre la cantidad tipo del remate, los cuales, por el mero hecho de presentar tales proposiciones, se someten voluntariamente á las condiciones del pliego de subasta; y el 49, porque el art. 13 de la repetida instrucción de 26 de Abril de 1900 no excluye los valores de las Diputaciones provinciales en caso de subasta ante el Ayuntamiento, siempre que, y esto debiera hacerse constar como aclaración, reúnan las condiciones que el propio artículo determina.

Y examinados esos artículos, queda uno, el 38, sobre el cual el Consejo llama la atención de V. E.; porque consignándose en él que «el Ayuntamiento se obliga del modo más solemne á satisfacer al concesionario la cantidad que hubiese resultado á cargo de la Corporación en el presupuesto definitivo de las obras, en la forma y plazos que la Corporación y la Junta municipal acuerden al resolver sobre todas las condiciones del pliego, pasando á formar dicho acuerdo parte del mismo»; es lo cierto que, como habrá podido observarse por la lectura del extracto del expediente que precede, al resolver el Ayuntamiento y la Junta sobre el proyecto á su deliberación sometido, nada dijeron ni consta que después hayan resuelto sobre extremo tan importante y que tanto interesa conocer á los futuros licitadores de la subasta que ha de celebrarse. En su consecuencia, sería conveniente que se excitara el celo de la Corporación y Junta municipal, á fin de que en un término prudencial resuelva acerca de la forma y garantías del pago de que se trata, en armonía con las disposiciones vigentes, sometiendo el acuerdo á V. E. para que se considere incluido entre las condiciones del pliego general antes de su aprobación definitiva.

Acerca de las expropiaciones consideradas como necesarias, nada habrá de decir el Consejo por referirse á extremo dependiente del trazado de la nueva vía, y, por consiguiente, de carácter técnico, sin que, por otra parte, se hayan producido acerca del mismo reclamaciones fundadas de los propietarios interesados.

Y con esto pasa el Consejo al examen general del último punto que habrá de ser objeto de la Real orden que como resolutoria de este expediente debe dictarse

en cumplimiento del art. 24 de la ley de 18 de Marzo de 1895, ó sea en el relativo á las tasaciones y valoraciones de bienes y derechos, cuya expropiación se considera indispensable para la ejecución del proyecto de reforma.

Aunque la repetida ley parece autorizar á V. E. para otorgar ó no su aprobación á las tasaciones que cuenten con la conformidad de los interesados ó con el fallo del Jurado en su caso, facultad que implica el reconocimiento del derecho de alta inspección, entiende este Consejo que, salvo circunstancias excepcionales, no debe ejercitarse, á fin de dejar á salvo el respeto que deben merecer siempre verdaderos convenios, en que cada una de las partes ha estado debidamente representada, y resoluciones de un Tribunal que, como el Jurado, tiene una especial competencia y un más completo conocimiento de los hechos que deben tenerse en cuenta para determinar las valoraciones, y por ello ha prescindido del examen de las practicadas en tal forma y con tales requisitos.

Análogo criterio debe seguirse respecto á los fallos del Jurado que no han sido apelados en tiempo y forma procedentes, ó sea dentro del plazo de cinco días, determinado al efecto en el art. 41 de la ley de 18 de Marzo de 1895 y mediante la presentación de la instancia que exigen las disposiciones vigentes sobre procedimiento administrativo, sin hacer distinción en este punto entre los particulares interesados y el Ayuntamiento, porque tampoco la hace el art. 90 del reglamento de 15 de Diciembre de 1896, en cuanto determina que «transcurrido el plazo de cinco días sin haberse interpuesto recurso (es decir que no basta anunciarlo ni acordar interponerlo), la resolución del Jurado será firme, sin que contra ella quepa recurso administrativo alguno.»

Eliminados esos expedientes de valoración, quedan por examinar aquellos en los cuales consta que se apeló por los interesados contra los fallos del Jurado especial que la ley determina.

El Consejo ha examinado con todo el detenimiento que la urgencia de la consulta le ha permitido, todos y cada uno de los indicados recursos de alzada, y debe manifestar á V. E. su conformidad con lo propuesto acerca de los mismos por la Junta de Urbanización y Obras y Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio, las cuales, con la sola excepción de las casas número 15 de la calle de Jacometrezo y 1 y 9 de la del Desengaño, en las que entiende que debe rebajarse la tasación, de conformidad con lo propuesto por los autores del proyecto, proponen que se confirmen los fallos del Jurado.

Para expresar esta opinión ha tenido presente el Consejo, en primer término, que las reglas concretas que sobre tasación se establecen en el art. 20 de la ley y Real orden de 7 de Octubre de 1902, en relación con el precepto del art. 58 del reglamento de 15 de Diciembre de 1896, limitan en realidad los recursos de alzada á los casos de infracción legal, vicios sustanciales de procedimiento ó verdadera lesión; y después, que á tenor de aquellas mismas disposiciones, la valoración tiene en parte que fundarse en la apreciación técnica de ciertos hechos, que necesariamente han de ser de la especial competencia del Jurado y de la Junta de Urbanización y Obras de ese Ministerio, cuyo informe exige la ley como necesario.

Ahora bien: examinados los recursos, resulta que mientras unos pretenden que se prescinda de la renta de la finca contra lo dispuesto en la ley (como el dueño de la casa núm. 31 de la calle de Jacometrezo), otros recusan los datos que acerca de tal extremo proporciona el Registro fiscal, ó aducen aumentos de valor por obras de mejora ó refacción que no resultan acreditadas en forma, ó resultan ya apreciadas debidamente; ó protestan contra los tipos de capitalización, indemnización ó demérito y las clasificaciones hechas por el Jurado en virtud de facultades, legalmente discrecionales; ó insisten en alegaciones ya justamente desestimadas sin alegar nuevos argumentos; ó se limitan á comparar la tasación de sus fincas con las de otras que ellos consideran en idénticas ó inferiores condiciones, y que en realidad están en otras distintas, y no faltan algunos (como los propietarios de las casas números 13 de la calle de San Bernardo y 18 de la de Isabel la Católica), que no están conformes con que se les dé la tasación de sus peritos, que hacen consideraciones sobre el empleo que se ha de dar al importe de las expropiaciones; que protestan de que no se haya reconocido su casa, siendo así que se negaron á ello; que aducen tener su finca asegurada en mayor suma que la de tasación; que solicitan indemnización á título de industriales por tener arrendada su casa á un pe-

riódico, ó hacen alegaciones tan improcedentes como éstas, á juicio del Consejo.

Los que aducen infracción legal ó vicio sustancial del procedimiento no acreditan debidamente tales circunstancias, antes bien, quedan desvirtuados en el examen del expediente, como sucede en el presentado por Hernández de la Rúa á nombre y sin poder bastante de sus hijos emancipados, pidiendo la nulidad de lo actuado en su expediente á pretexto de no haber sido citados, cuando se prueba que tuvieron en el mismo constante intervención.

En cuanto á los que principalmente se fundan en error de hecho, tampoco logran justificar sus afirmaciones, pues en el expediente relativo á la casa número 15 de la calle de Jacometrezo, por ejemplo, aunque á primera vista parece que la tasación del Jurado es inferior á la de los Arquitectos municipales adicionada en la forma que determina la Real orden de 7 de Octubre, resulta comprobado que dichos Arquitectos cometieron error al determinar el promedio de la renta.—En el expediente relativo á la casa núm. 7 de la calle de la Flor Baja, no se ha atendido al precio de adquisición, sino á la renta, como determina la ley.—Y aunque en los expedientes de las casas núm. 6 de la calle de San Jorge y 35 de la calle de Mesonero Romanos se cometiera en el primero un error aritmético de 59 pesetas, y en el segundo el de no apreciar una guardilla, la escasa cuantía de la equivocación en ambos y de su transcendencia en el fallo no permiten tenerlos en cuenta.

En resumen: por las consideraciones expuestas, el Consejo opina que puede V. E.:

1.º Aprobar desde luego y procurar la ejecución inmediata de la parte del proyecto comprendida entre la plaza del Callao y la Red de San Luis, y subordinar la aprobación de los trozos comprendidos entre la plaza de Leganitos y la plaza del Callao, y entre la Red de San Luis y la calle de Alcalá á que la reforma de los mismos se haga en el sentido de que las nuevas vías tengan también un ancho de 35 metros.

2.º Aprobar la tramitación del expediente, sin perjuicio de subsanar las omisiones advertidas en la forma que se indica en el cuerpo de este dictamen.

3.º Aprobar igualmente, previas las adiciones, aclaraciones y modificaciones que en el propio dictamen ó en estas conclusiones se expresan, el pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas.

4.º Disponer que el Ayuntamiento, que es el concesionario del proyecto por disposición de la Real orden de 27 de Enero de 1899, ventile con los Arquitectos la cuestión relativa á la retribución de sus trabajos profesionales antes de ejecutar aquél.

5.º Disponer que el Ayuntamiento manifieste la cuantía y origen de los fondos que acuerde emplear en la ejecución por subasta de la obra de que se trata.

6.º Aprobar las expropiaciones que en el proyecto se consideran necesarias.

7.º Aprobar, en los términos propuestos anteriormente por este Alto Cuerpo, las tasaciones y valoraciones practicadas en los bienes y derechos sujetos á expropiación.

8.º Desestimar las reclamaciones formuladas por el marqués de Zafra sobre la totalidad del proyecto, excitando al propio tiempo el celo de la Corporación municipal y de la Junta de Urbanización y Obras de ese Ministerio, para que cumplan sin demora lo dispuesto en la ley de 17 de Septiembre de 1896, Real orden de 26 de Marzo de 1903 y demás disposiciones aplicables sobre formación de un plan general de reforma del interior de la población de Madrid.

9.º Desestimar las instancias de los herederos de D. Carlos Velasco; y

10. Desestimar igualmente las instancias presentadas por varios comerciantes é industriales, en las que pretenden reforma de algunas disposiciones generales vigentes, ó que se les conceda indemnización, fuera del plazo, ó sin las justificaciones que las mismas determinan.»

1.º Considerando que el proyecto que á este expediente da ocasión ha de ser mirado y apreciado como medio de realizar importantísimas reformas que han de mejorar y sanear varias zonas de las más céntricas de la Corte; pero, no obstante, la denominación vulgar con que se le designa, ni se preparó con el carácter de «Gran Vía», ni en tal concepto ha de ser juzgado, ya que, aparte otras razones técnicas, la calle proyectada ha de tener en el centro distinta latitud de la que se propone para los extremos. El unificarla, como el dictamen del Consejo de Estado propone, fijándola en 35 metros para todos los trozos que el proyecto comprende, envolvería un aumento en las expropiaciones de tal magnitud, que

el Ayuntamiento, á cuyo cargo corre la solvencia del déficit, no tendría ciertamente recursos para acometer la empresa.

La urgencia de iniciarla está, sin embargo, impuesta por altos deberes de Gobierno y por verdaderas y estrechas obligaciones morales. Las cifras de mortalidad de Madrid á un tiempo mismo espantan y sonrojan. La circulación en los sitios céntricos resulta excesiva y aun peligrosa, sobre todo en determinados días y horas, y para no demorar el comienzo de remedio que estos males piden, este Ministerio ha debido preocuparse, y se ha preocupado, de buscar fórmula que armonice las indicaciones bien inspiradas del Alto Cuerpo Consultivo con la posibilidad y la urgencia de la reforma.

Por lo que á la parte central del proyecto atañe, la dificultad, afortunadamente, no existe, ya que las expropiaciones están calculadas con arreglo á latitud de 35 metros, y como la de 20 que para los trozos extremos se propone puede, con justicia, tacharse de insuficiente, dadas las necesidades de la vida moderna, parece lo más acertado ampliarla hasta 25 en esos trayectos, lo que no exigirá gran aumento de la zona expropiable, aunque impondrá tal vez la forzosa adquisición de alguna casa aislada que podría intentarse por convenio:

2.º Considerando que la importancia y consiguiente utilidad del proyecto que se examina se muestran y demuestran con la sola indicación de que se ha de expropiar para realizarlo las siguientes casas: Alcalá, del 41 al 45; Torres, del 3 al 7 y el 2; San Jorge, del 4 al 8; Reina, todos los números pares; San Miguel, toda la calle; Clavel, del 1 duplicado al 7; Caballero de Gracia, todos los impares y el núm. 2; Montera, núm. 53; Hortaleza, del 2 al 12 y el 5; Fuencarral, 2 y 4 y 1 y 3 al 7; Desengaño, del 1 al 17 y del 2 al 8; Travesía del Desengaño, 4 y 6 y 5; Leones, toda la calle; Hilario Peñasco, toda la calle; Horno de la Mata, del 2 al 16 y del 3 al 15; Jacometrezo, del 1 al 59 y del 4 al 80; Tres Cruces, 8 y 10; Salud, 17 y 19; Chinchilla, 9 y 11; Mesonero Romanos, del 19 al 35 y del 24 al 38; Abada, 22 al 28 y 30; San Jacinto, toda la calle; Carmen, 40 y 42; Postigo de San Martín, del 17 al 25; Hita, toda la calle; Travesía de Moriana, toda la calle; Tudescos, del 13 al 37 y del 16 al 36; Silva, del 11 al 39 y del 14 al 30; San Bernardo, del 8 al 16 y del 11 al 17; Céres, del 3 al 15 y del 2 al 26; Travesía de Altamira, toda la calle; Peralta, toda la calle; Flor Alta, todos los números impares; Flor Baja, todos los números pares; Federico Balart, toda la calle; Parada, toda la calle; Plaza de los Mostenses, núm. 24; Rosal, toda la calle; Isabel la Católica, 16 al 20 y 23 duplicado al 33; San Cipriano, toda la calle; Eguiluz, toda la calle; Santa Margarita, toda la calle; Leganitos, del 36 al 42; Plaza de Leganitos, toda la calle; Reyes, 20 y 22 y 29 y 31; y los solares, Jacometrezo, 52; San Bernardo, 13; Federico Balart, 4; Parada, 6, 8 y 13; Eguiluz, 9, y Plaza de Leganitos, 2, así como también 22 solares que posee el Ayuntamiento, adquiridos para prolongar la calle de Preciados.

Cuantos conozcan ó recorran la zona de Madrid á que la reforma afecta, habrán de reconocer la conveniencia de un proyecto, mediante el cual desaparecen calles lóbregas, estrechas é insuficientes, como la de San Miguel y la Reina, Hortaleza y Fuencarral en su enlace con la Red de San Luis, viviendas antiguas y antihigiénicas como las de las calles de Jacometrezo y Tudescos y algunas de las del Desengaño, callejones tales como los que unen estas dos últimas vías, y otras que no hace falta enumerar para que se comprenda cuanto representa la obra proyectada en luz, anchura, espacio y ventilación, condiciones todas tan necesarias para la salud y la vida de los habitantes de Madrid.

Todavía merece ser notada otra ventaja, cual es la de enlazar las estaciones de los ferrocarriles del Norte y del Mediodía, acortando considerablemente la distancia entre ellas y facilitando así la comunicación:

3.º Considerando que, según han advertido las diversas Corporaciones y entidades que intervinieron en este expediente, no se ha oído en él á los poseedores de derechos reales ni á los arrendatarios, comerciantes é industriales, á los que reconoce este derecho el artículo 20 de la ley de 18 de Marzo de 1895, ni se les requirió individualmente por el Gobernador, conforme al artículo 23, para que declarasen su conformidad ó disconformidad con las tasaciones, y que amparando éstas prescripciones intereses legítimos, importa subsanar esta omisión. Es ello, no sólo posible, sino fácil, y no fuera justo, por tanto, mirar la falta de aquel requisito como un defecto legal de tal entidad que acarrearía la nulidad total del expediente.

Dispone la ley que para cada nuevo proyecto se forme un especial Jurado, y disuelto por mandato de la

ley misma el que entendiera en el examen del proyecto que origina este expediente, surge la dificultad de faltar Tribunal á que someter las posibles reclamaciones de los interesados á quienes los párrafos anteriores aluden.

Pero tiene este Ministerio, por el art. 24 de la ley de Marzo del 95, facultad para dar ó negar aprobación al proyecto, á las expropiaciones que se estime necesarias, á las tasaciones con que se muestren conformes los interesados ó hayan sido falladas por el Jurado, y parece indudable que esta facultad discrecional puede extenderse en el presente caso hasta dictar las providencias necesarias para amparar intereses legítimos, sin estorbar ni retrasar siquiera indefinidamente la ejecución de la obra.

El art. 20 de la ley, y el 9.º de su reglamento, señalan clara y concretamente el modo de reconocer tales derechos y fijan el tipo de indemnización. No hay aquí, pues, por resolver cuestión alguna de carácter técnico que haga indispensable la especial competencia del Jurado ni de la Junta Consultiva de Urbanización, y este Ministerio puede, por tanto, conocer en única instancia administrativa de las reclamaciones que se formulen.

Para que así suceda, el Gobernador, una vez recibida esta Real orden, requerirá *individualmente*, según dispone el art. 23 de la ley, tantas veces citada, á los poseedores de derechos reales, arrendatarios, comerciantes é industriales; les otorgará un plazo de quince días para que justifiquen su derecho, ajustándose á lo dispuesto en los artículos 20 de la ley y 9.º del reglamento, y remitirá en seguida, con su informe, el expediente á este Ministerio para la resolución que proceda y que deberá dictarse antes de que la subasta se realice:

4.º Considerando, en cuanto á las reclamaciones formuladas por los herederos de D. Carlos Velasco, que al estudiarlas se advierte desde luego su falta de justificación, por las razones que á renglón seguido y con la posible brevedad se apuntan.

En primer término, consta del expediente que, en Enero de 1886, presentó D. Carlos Velasco al Alcalde un proyecto de Gran Vía, acompañado de una proposición de Mr. Claude Perret, para realizarlo, y que, tramitado en las oficinas municipales, en 3 de Marzo siguiente, acordó el Ayuntamiento aprobarlo; pero consignando textualmente en el acuerdo que tal aceptación no creaba compromiso alguno para la Corporación municipal. El Sr. Perret no consignó el depósito, y cesó por esto su intervención.

Más tarde, un grupo de capitalistas franceses, de acuerdo con Velasco, presentó proposiciones para realizar la obra, y como sus términos no se ajustaran á los preceptos de la ley del 79, única norma legal entonces para el desenvolvimiento de empresas tales, se pensó, y aun se intentó, que las Cortes dictaran una ley especial; desistiéndose del propósito ante las dificultades que se ofrecieron, y volviendo á la tramitación impuesta por la ley, á la sazón vigente, para solicitar, como lo hizo el Ayuntamiento en Noviembre del 87, la declaración de utilidad pública del proyecto, que no llegó á otorgarse.

Pasaron años; promulgóse la ley de 18 de Marzo de 1895, y los herederos de Velasco acudieron solicitando que se tuviera su proyecto por acogido á los beneficios que se derivaban de la nueva disposición legal. Una Real orden de 24 de Abril de 1901, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, declaró, resolviendo esta petición, que se les tuviese por acogidos á los beneficios de la nueva ley; pero con la obligación natural que ella misma en diversos preceptos impone, de que el proyecto se ajustara á las nuevas formalidades exigidas.

Consignó, además, previsoramente, esta soberana disposición, que al declarar lo que declaraba, no entendía otorgar ni establecer privilegio alguno en favor del proyecto Velasco. Sus causa-habientes impugnaron en vía contenciosa esta Real orden únicamente, según tienen con repetición consignado, por lo que á esta declaración se refiere, y en la demanda con que iniciaron este pleito, que aun sigue sin resolver, sostuvieron ya el derecho de prioridad de que se juzgan asistidos y que una y otra vez, siempre con éxito desgraciado, han venido alegando en este expediente.

Parecía natural que, sometido por ellos mismos el asunto á la jurisdicción contenciosa, se abstuviesen de plantearlo de nuevo ante la Administración activa; pero lejos de ésto, con actos repetidos han vuelto á someter al conocimiento de este Ministerio el examen de los supuestos derechos de prioridad, haciendo ineludible el tratar de nuevo el asunto en esta Real orden, ya que ni sería justo ni lo consiente la urgencia de resol-

ver el problema planteado en este expediente, que se aguardara á conocer el fallo que la Sala tercera del Tribunal Supremo dicte en su día en el pleito que siguen los herederos de Velasco.

Respetando la jurisdicción que hoy entiende en el asunto, y sin invadir su esfera de acción, dentro de la suya propia y privativa, la Administración ni puede ni debe excusarse de expresar su juicio después de examinar los nuevos elementos que se le someten. Por fortuna, este examen no sirve sino para confirmar y robustecer el fundamento de los motivos que inspiraron la Real orden de 24 de Abril de 1901 impugnada, pero no revocada, y en sus declaraciones ha de ratificarse necesariamente este Ministerio. Los nuevos antecedentes alegados no alteran en lo esencial los hechos conocidos. El Ayuntamiento á nada se comprometió respecto del proyecto Velasco. Desestimó las proposiciones que se le presentaron para construir la Gran Vía, y no reconoció en sus autores derecho alguno.

La declaración de utilidad pública, indispensable entonces conforme á la ley del 79, no se hizo, y cuando, sin estar en posesión de ningún derecho á su favor, previamente creado, los herederos de Velasco solicitaron acogerse á los beneficios de la ley del 95, con ese solo acto, y conforme al segundo de sus artículos adicionales, desistieron de toda la tramitación anterior, colocándose en condiciones iguales á las de aquel que por vez primera, y, sin historia alguna en el asunto, solicitara hacer el estudio de las obras en el antiguo proyecto comprendidas ó de otras análogas, ya que, en todo caso, el proyecto había de formarse de nuevo para ajustarlo á las nuevas disposiciones.

Sostienen con ahínco los reclamantes á quienes ahora se alude, que el proyecto que da origen á este expediente no es otra cosa que una copia servil, un verdadero plagio del que, con muchos años de anterioridad, estudió y presentó su causante, y esta convicción les llevó á intentar un procedimiento criminal contra los autores del proyecto del día, pero no debieron encontrar manera de acreditar su razón, porque la causa fué sobreseída. Por otra parte, la Junta de Urbanización y Obras, al examinar la pretensión deducida por los herederos de Velasco para que se hiciera un estudio comparativo de ambos proyectos, después de indicar que no podían estudiarse comparativamente por no estar el proyecto Velasco estudiado y formulado conforme á la ley del 95, no ha tenido reparo en añadir que es distinta la idea generadora de uno y otro trabajo, distintos los trazados generales y los detalles, y distinta la zona de expropiación.

Después de todo esto, que por nadie podrá ser negado, ¿qué queda por apreciar en lo que á la reclamación Velasco se refiere? Queda únicamente un empeño tenaz, y sin duda respetable por los móviles á que responde, de hacer prevalecer aquel proyecto y unas solicitudes con las que en defensa de un interés, que se estima legítimo, se intenta dificultar, y á esto es á lo que no puede accederse, la tramitación de un proyecto que representa una serie de reformas beneficiosas para la población de Madrid:

5.º Considerando que después de remitido el expediente al Consejo de Estado, se recibieron en el Ministerio varias instancias, á saber: una del Círculo de la Unión Mercantil, solicitando que se atiendan las reclamaciones de comerciantes é industriales; otra del Sr. Courchiaux, pidiendo que se otorgue indemnización aun á aquellos industriales y comerciantes que no lleven establecidos en la zona que ha de expropiarse los diez años que marca la ley; otra de los herederos de Velasco, en que insisten en proponer se acepten unas bases, mediante las cuales se comprometen á realizar el proyecto de Gran Vía; y otra del Marqués de Zafra que, reproduciendo anteriores reclamaciones, pide se tenga á la vista el primitivo expediente de reforma de la calle de Preciados y se exija responsabilidad por no haberse dado cuenta al Ayuntamiento de una instancia del Sr. Hortsman, en que pedía se le transfiriera la autorización para estudiar el proyecto.

Las pretensiones del Círculo Mercantil en defensa de los intereses legítimos de comerciantes é industriales han sido ya atendidas por este Ministerio cuanto podían serlo, según consta de anteriores considerandos, y lo que el Sr. Courchiaux pide, como representa una modificación de la ley, no puede otorgarse.

Tampoco es posible acceder á lo que piden los herederos de Velasco. El proyecto que defienden quedó sujeto á la ley de 1895, y desde la Real orden de Abril de 1901, que así lo declaró, tiempo tuvieron para formularlo de nuevo y presentarlo á la aprobación del Ministerio antes de que surgiera el actual. No lo han hecho; y como á las disposiciones de aquella ley han de sujetarse todos los proyectos de reforma interior de gran-

des poblaciones, no cabe aceptar contratos como los que en su instancia los herederos de Velasco proponen, ni preparar la construcción de obras, sino por los procedimientos legales establecidos.

En cuanto á las reclamaciones del Marqués de Zafra, ha de notarse que desde el instante en que se autorizó al Ayuntamiento para reformar el proyecto de prolongación de la calle de Preciados y se aprobó el actual, se le autorizó implícitamente para abandonar los anteriores estudios que con él tuvieran relación, y no es indispensable, por lo tanto, traer á la vista el primitivo expediente, como con insistencia porfiada lo ha pretendido y pretende el citado Sr. Marqués. El hecho, que también apunta su instancia, de no haberse dado cuenta al Ayuntamiento de las del Sr. Hortsman, no puede envolver, y menos en el actual estado del expediente, la nulidad de lo actuado, que tan graves perjuicios irrogaría á la población de Madrid y al Municipio, tanto más cuanto que el interesado desistió, sin duda, de sus pretensiones; pues, á partir de Mayo de 1900, no aparece á su nombre ninguna nueva reclamación:

6.º Considerando que al otorgar la ley de Marzo del 95 facultad á un Ayuntamiento que, una vez autorizado, estudia un proyecto de obra, para realizarlo por sí ó mediante subasta, no consiente que la Corporación peticionaria se desprenda del derecho adquirido para transferirlo á un particular, ya que éste, en virtud de su derecho de tanteo, estorbaría ó dificultaría la libre concurrencia á la subasta, pudiendo estar siempre seguro de realizar por sí las obras, lo que pugna con el espíritu de la ley:

7.º Considerando que deben ser aprobadas las expropiaciones que el proyecto señala como necesarias, y las tasaciones y valoraciones practicadas de todos los bienes y derechos que han de expropiarse, con las solas excepciones siguientes: casa y solar núm. 22 de la calle de la Flor Baja; Isabel la Católica, 23, y San Cipriano, 1; Jacometrezo, 15; Desengaño, 1 y 9, 11 y 13, y Carbón, 10 y 12; Parada, 2; Federico Balart, 7; Flor Baja, 10, y las de los 13 expedientes de comerciantes é industriales, Clavel, 4; Fuencarral, 5; Caballero de Gracia, 15 y 23; Jacometrezo, 1, 17 y 44; Leganitos, 38; Clavel, 2; Clavel, 4; travesía del Desengaño, 4 y 6, y Clavel, 6 y 2.

8.º Considerando, en cuanto á las fincas números 22 de la calle de la Flor Baja, 23 de la de Isabel la Católica, y San Cipriano, 1, que los Arquitectos cometieron error al justipreciarlas, y así lo han reconocido y declarado, atribuyéndoles un valor excesivo por haber tasado el solar, que tiene vuelta á dos calles, con arreglo á la valoración de la principal. El Jurado, no obstante, se negó á admitir la segunda tasación, que es la verdadera, y representa cantidad mucho menor; pero este Ministerio, conociendo estos datos, no puede contribuir á que el error se consolide, y, usando las facultades del art. 24 de la ley, considera de su deber revocar el fallo del Jurado y resolver fijando como cantidad á indemnizar por todos conceptos, comprendiendo casa y solar, la consignada por los Arquitectos del Municipio en su segunda tasación, que es inferior á la primitiva, en 68.585'69 pesetas, y en 87.419'14 á la que establece el Jurado:

9.º Considerando que no cabe admitir ni estimar como recurso dealzada los acuerdos del Ayuntamiento para apelar de los fallos del Jurado en varios expedientes de expropiación de fincas, porque, según hace notar el luminoso informe del Consejo de Estado, los tales recursos no llegaron á redactarse ni á presentarse en forma, sin que valga alegar lo que acaba de resolverse con respecto á la casa y solar Flor Baja, número 22, porque en este caso, sin admitir el recurso del Ayuntamiento, este Ministerio subsana un error, usando sus facultades de alta inspección y las que la ley de Marzo le atribuye:

10.º Considerando, en cuanto á las fincas Jacometrezo 15, Desengaño, 1, 9, 11 y 13 y Carbón 10 y 12, que procede, de acuerdo con la Junta de Urbanización y Obras de este Ministerio, revocar el fallo del Jurado y aceptar la tasación de los Arquitectos municipales:

11.º Considerando que los expedientes relativos á las casas Jacometrezo, 8 y Travesía del Desengaño, 2, y Reina, 4, se han remitido á este Ministerio con posterioridad al informe de la Junta de Urbanización y del Consejo de Estado, y que planteadas en ellos cuestiones de carácter técnico, es indispensable el informe de la citada Junta, por lo que debe aplazarse el resolver hasta que, una vez emitido, llegue el instante de hacerlo también, como ya queda dicho, sobre las reclamaciones de los poseedores de derechos reales, arrendatarios, comerciantes é industriales, solucionando así la dificultad que el lamentable retraso en el envío de estos expedientes originó:

12.º Considerando que al determinar el art. 20 el tanto por ciento de bonificación abonable por afección y perjuicios, se refiere sin duda, á juzgar por el texto del último párrafo, á los bienes cuya valoración requiere tasaciones periciales, y no siendo esto aplicable á los derechos de arrendatarios, comerciantes é industriales, que no necesitan justiprecio porque la ley fija de un modo claro y concreto la indemnización, procede revocar en este punto el fallo del Jurado:

13.º Considerando que el expediente relativo á la casa núm. 2 de la calle de la Parada, Federico Balart, 7 y Flor Baja, 10, se tramita con arreglo á la ley de Expropiación de 1879, y por ello no han informado en él la Comisión provincial ni el Gobernador, el Jurado ni la Junta Consultiva de Urbanización; que ha intervenido ya el Perito tercero, y que todo esto da á este caso una especialidad que aconseja abstenerse de resolver y declarar que este expediente debe terminarse conforme á la ley, bajo cuyos preceptos se inició, ya que ni existe reclamación alguna en contrario, ni hay en ello perjuicio de tercero, y el hacer otra cosa podría originar, sin ventaja para nadie, gastos considerables al Ayuntamiento:

14.º Considerando que del estudio que el Consejo de Estado hace del pliego de condiciones económico-administrativas, y resolviendo en general de conformidad con su dictamen, en vista de las alteraciones propuestas, surge la necesidad de que se redacte de nuevo para que el Ayuntamiento sepa á qué atenerse, y una vez aprobada como definitiva la nueva redacción, pueda unirse al proyecto y servir de base á la subasta:

15.º Considerando que se ignora el origen y la cuantía de los fondos con que el Ayuntamiento ha de satisfacer la diferencia entre los gastos y los ingresos del proyecto, y la falta de este requisito legal podría retraer á los postores, de la subasta, por lo que antes de ella debe el Municipio subsanar esta omisión, acordando lo que proceda, y poner su acuerdo en conocimiento de este Ministerio para que sirva de adición al pliego de condiciones económico-administrativas:

16.º Considerando que, encargados los Arquitectos D. José López Salaberry y D. Francisco Andrés Octavio de estudiar el primitivo proyecto de reforma de la calle de Preciados, reconocieron la imposibilidad de realizarlo, y en su lugar propusieron el actual, asegurando que en él se respetan todos los derechos adquiridos y se utilizan las fincas ya expropiadas por el Ayuntamiento; y aceptada la propuesta, se solicitó del Ministerio la oportuna autorización, que fué otorgada por Real orden de 27 de Enero de 1899. Una vez autorizada la Corporación municipal para realizar estos estudios, consignó el depósito correspondiente, ordenó á los citados Arquitectos que dirigieran los trabajos, y tomó á su cuenta los gastos, proporcionándoles, además, personal auxiliar, así facultativo como administrativo. Era el Ayuntamiento propietario único del antiguo proyecto de prolongación de la calle de Preciados, y no podía perder ese carácter por aceptar las modificaciones que en él hicieron los Arquitectos, deseosos de mejorarlo, como funcionarios municipales y como vecinos de Madrid. Que los propios Arquitectos, lo entendían así, se demuestra sólo con recordar que ellos propusieron al Ayuntamiento solicitara de la Superioridad la autorización para los estudios conforme á la ley de 1895, pues de pensar entonces otra cosa la hubieran ellos mismos solicitado como particulares, logrando así el concepto y los derechos de tales propietarios. Lejos de esto, la Real orden de 27 de Enero de 1899 reconoció la propiedad del Ayuntamiento sobre el proyecto primitivo y le otorgó la del actual con arreglo al artículo 16 de la ley de Marzo del 95 según el que, estas autorizaciones pueden concederse á Ayuntamientos, Empresas ó particulares. Tales concesiones envuelven naturalmente la del derecho de propiedad, sin que los peritos que formularon el proyecto fuesen en este caso otra cosa que mandatarios del Municipio.

Podrán existir entre las empresas particulares y sus peritos contratos privados respecto de la propiedad de los proyectos; pero no cabe admitirlos entre las Corporaciones municipales y sus auxiliares. El particular que posee unos derechos puede cederlos á quien y cuando le convenga. Los Ayuntamientos tienen el concepto de administradores, y necesitan, para ceder aquellos de que son representantes, la autorización superior. En este caso, además, la ley del 95 no autoriza á los Municipios sino para hacer por sí las obras, ó sacarlas á subasta, y el ceder la propiedad á los Arquitectos dañaría los intereses del vecindario y perjudicaría á los concurrentes á la subasta, que habrían entonces de luchar con el derecho de tanteo.

El Ayuntamiento procedió siempre como propieta-

rio al ordenar á los Arquitectos hiciesen los estudios, al proporcionales personal auxiliar, al costear los gastos, al tramitar el expediente sin protesta de nadie en sus oficinas, y en tal condición, quedó nuevamente reconocido y ratificado por la Real orden de 26 de Enero de 1901, que á la Corporación municipal y no á ninguna otra entidad, otorgó prórroga para terminar los estudios, y por la de 28 de Julio de 1902 que declaró no haber inconveniente en que se la devolviera el depósito que había constituido conforme al artículo 16 de la ley y al 25 del reglamento:

17.º Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de 29 de Mayo de 1903, por el que se declaró que los Arquitectos Salaberry y Octavio, como autores del proyecto que se dijo debido á su iniciativa, eran sus verdaderos propietarios, añadiendo, al intentar dar apariencias de fundamento á esta inesperada declaración, que el mandato que la Alcaldía les confiera no tuvo otro objeto que facilitar la tramitación del expediente, y que los gastos hechos no debían mirarse como títulos de propiedad, ni el Ayuntamiento podía aspirar á otra cosa sino á reintegrarse de los fondos que anticipó, y que en el caso de ejecutarse la obra, los autores del proyecto deberían percibir el total importe de sus derechos y honorarios, y estimando, por los antecedentes expuestos, que con el acuerdo que se deja relacionado infringió el Ayuntamiento la ley Municipal y la de 18 de Marzo de 1895, lesionando gravemente los intereses confiados á su custodia:

18.º Considerando que la ley del 95 no concede á los Ayuntamientos, cuando se trata de proyectos presentados por Sociedades ó particulares, atribuciones sino para exponer el proyecto al público, admitir reclamaciones, oír el informe de los Arquitectos municipales, y con el suyo y el de la Junta de asociados, que también debe figurar en el expediente, elevarlo después al Gobernador de la provincia, sin que sea lícito, cuando de proyectos de particulares se trate, proceder como aquí se ha hecho; anticipar fondos, tramitar el expediente en las oficinas municipales, prestar el personal auxiliar, pues esto se explica siendo el Ayuntamiento el propietario; pero no, siéndolo, como ahora se pretende, unos particulares.

Si de proyecto de Empresas ó particulares se tratara, una y otros hubieran necesitado obtener previamente autorización para hacer los estudios. La obtuvo, según se ha visto, el Ayuntamiento, y es ahora del todo imposible que un simple acuerdo municipal autorice una transferencia de derechos, en sí misma ilegal, y que además representaría la burla de toda la tramitación y el olvido de las garantías que la ley del 95 establece.

Infringe, además, el acuerdo de 29 de Mayo de 1903, la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal, porque para traspasar el Ayuntamiento sus derechos todos sobre este proyecto, que puede decirse toma origen en el de 1892, hubiera sido necesario obtener la autorización de este Ministerio, y ni tal solicitud se ha hecho ni á ella hubiera podido en todo caso accederse.

El párrafo 3.º de la ley sobre propiedad intelectual de 10 de Enero de 1889, que en el acuerdo municipal se cita, no tiene aplicación en el presente caso, porque los Arquitectos obraron como mandatarios del Ayuntamiento, y en este concepto, es justo que aspiren á ver remunerados los trabajos propios de su profesión que por consecuencia de este proyecto han realizado. No hay inconveniente en reconocer, procediendo con la serenidad de juicio con que estas cuestiones deben ser juzgadas, que tales proyectos, dada su importancia y trascendencia, salen de la esfera ordinaria de aquellos á que pueden considerarse obligados los Arquitectos municipales, y será, por lo tanto, equitativo pensar en recompensarlos con arreglo á las condiciones que el Ayuntamiento estableció por su acuerdo de 31 de Diciembre de 1897 para remunerar estos ó análogos trabajos de índole verdaderamente extraordinaria:

19.º Considerando que en vista de estos antecedentes procede declarar la nulidad del acuerdo que el Ayuntamiento adoptó en 29 de Mayo de 1903, que no puede prevalecer por haber sido adoptado con infracción de la ley Municipal y de la de Marzo del 95, y haberse prescindido para la transferencia de la autorización de este Ministerio:

20.º Considerando que, según indica el informe del Consejo de Estado, las concesiones de un tranvía y del alumbrado público y particular que se pretende, pudieran llegar á convertirse en verdaderos monopolios, é importa, por tanto, examinar las condiciones, requisitos y restricciones con que haya de otorgarse. En cuanto al tranvía, no debe concederse ni se concede al Ayuntamiento otra cosa que la calidad de concesionario, con facultad de transmitir, pero obligándole á pre-

sentar en su día á la superior aprobación, y sujetándose á lo que dispone la ley y el reglamento de Ferrocarriles, los oportunos proyectos. En lo que toca al alumbrado público por medio de la electricidad, la cuestión es muy otra, y el Ayuntamiento tiene derecho á ofrecer este beneficio al contratista de las obras, toda vez que la concesión general ha de hacerse mediante subasta pública y no se limita el derecho de nadie para acudir á la licitación, que ha de dar por resultado la concesión ó adjudicación que se haga, como sucede en todos los servicios del Estado, provinciales y municipales.

21.º Considerando, además, en lo que se relaciona con el ulterior suministro del fluido eléctrico para particulares ó para fines industriales, que lo peligroso de los monopolios, así en lo que atañe á los intereses públicos como en lo que toca á los particulares, consiste especialmente en hacer imposible la competencia, y que estos riesgos y quebrantos pueden evitarse previsora-mente exigiendo que el precio del fluido, tanto para el alumbrado público como para el particular y fines industriales, no exceda del promedio del precio á que los suministren las Compañías instaladas en Madrid á la fecha en que se inauguren las obras, y estableciendo además la obligación de revisar cada cinco años, con este mismo fin, las condiciones y tarifas que se establezcan:

22.º Considerando que si bien es cierto que las reformas de la índole y las proporciones de la que se proyecta han de ajustarse á la ley especial de Marzo del 95, la complejidad de este asunto y la entidad de los intereses que en él juegan, son tales, que ni la ley ni el reglamento pudieron prever todas y cada una de las cuestiones suscitadas, no obstante lo que se ha procurado, y será lícito pensar que conseguido, reconocer y sostener cuantos intereses y derechos quiso amparar con sus prescripciones la citada ley:

23.º Considerando que la ejecución de este proyecto, además de las ventajas que resultarán de la mejora y saneamiento de Madrid, originará el desarrollo y progreso de las industrias que con la construcción se relacionan, facilitando á la vez, durante un período de tiempo no corto, la solución de la crisis obrera.

24.º Considerando que los peligros que el Consejo de Estado apunta en su luminoso informe, consistentes en que al terminarse los trabajos, la crisis se reproducirá y agravará por el inmenso número de obreros que resultará sin trabajo, no puede estimarse como razón bastante para desaprobar este proyecto, porque si á tal consideración hubiera de atenderse, nunca sería posible acometer empresas de verdadera importancia y utilidad, siendo además de esperar que antes de que tal plazo se cumpla se habrá terminado el plan general de reformas del interior de Madrid, pues á activarlo y prepararlo, por todos los medios y con diligente actividad, se invita y estimula al Ayuntamiento y á la Junta de Urbanización;

Oído el Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien:

1.º Aprobar el proyecto parcial de saneamiento del interior de Madrid denominado «Proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, con las siguientes latitudes: desde la iglesia de San José á la Red de San Luis, 25 metros; desde la Red de San Luis á la plaza del Callao, 35; desde la plaza del Callao á la de Leganitos, 25, y autorizar al Ayuntamiento para suprimir, si lo estima conveniente, el paseo central proyectado entre la plaza del Callao y la Red de San Luis, invitándole á reducir las rasantes en la forma que indica la Junta consultiva de Urbanización y Obras de este Ministerio, y tomando también en cuenta las observaciones que sobre este mismo tema formuló la Junta Consultiva Municipal.

2.º Disponer la instrucción de un expediente para que en él puedan reclamar los poseedores de derechos reales, arrendatarios, comerciantes é industriales, en la forma indicada en la parte expositiva, y ordenar que cuando se resuelva este expediente, se dicte también resolución en los relativos á las casas Jacometrezo, 8, con vuelta á la Travesía del Desengaño, 2, y Reina, 4.

3.º Excitar el celo del Ayuntamiento y de la Junta de Urbanización y Obras de este Ministerio para que cumplan sin demora lo dispuesto en la ley de 17 de Septiembre de 1896 y Real orden de 26 de Marzo de 1903 sobre formación de un plan general de reforma del interior de la población de Madrid.

4.º Desestimar las instancias de los herederos de D. Carlos Velasco y las reclamaciones formuladas por el Marqués de Zafra.

5.º Desestimar las reclamaciones producidas por varios comerciantes é industriales para la reforma de

alguna de las disposiciones de la ley de 18 de Marzo de 1895 y su reglamento.

6.º Aprobar las expropiaciones que en el proyecto se considera como necesarias, y las tasaciones y valoraciones practicadas de los bienes y derechos sujetos á expropiación, aprobándose, por lo tanto, todos los expedientes en los que ha existido acuerdo entre el Ayuntamiento y los interesados; todos aquéllos en que hay conformidad de las partes con el fallo del Jurado, y resolver los restantes según propone la Junta de Urbanización.

7.º Desestimar, no admitiéndolos como recursos, los acuerdos del Ayuntamiento resolviendo alzarse de los fallos dictados por el Jurado en varios expedientes de expropiación de fincas.

8.º Revocar el fallo del Jurado en los expedientes de indemnización á comerciantes é industriales en el extremo relativo al reconocimiento del derecho de un 5 por 100 por perjuicios y de un 3 por 100 de afección.

9.º Desestimar los votos particulares de los señores Conde de Vilches y García Prieto, estimando en el del primero la propuesta para que sea indemnizado también como industrial el propietario de la finca, cuando acredite debidamente que posee comercio ó industria en la misma casa y que reúne las condiciones que exige la ley y reglamento.

10.º Aprobar la tramitación del expediente, por no constituir vicio de nulidad los motivos con que se impugna en las reclamaciones.

11.º Inhibirse de conocer en el expediente relativo á la casa núm. 2 de la calle de la Parada, Federico Balar, 7, y Flor Baja, 10.

12.º Revocar el fallo del Jurado en el expediente que se refiere á la casa y solar núm. 22 de la calle de la Flor Baja, Isabel la Católica y San Cipriano, 1, y aceptar la segunda tasación de los Arquitectos municipales.

13.º Resolver que el pliego de condiciones económico-administrativas sea el rectificado por este Ministerio, disponiendo se comunique al Ayuntamiento con esta Real orden para que se atenga al definitivo.

14.º Manifestar al Ayuntamiento que debe ajustar el pliego de condiciones facultativas á las indicaciones que constan en el informe del Consejo de Estado.

15.º Ordenar al Ayuntamiento practique las liquidaciones oportunas para consignar en el pliego de condiciones económico-administrativas el importe exacto del presupuesto, y, por lo tanto, las cantidades á que asciendan las fianzas provisional y definitiva, sin perjuicio de lo que resulte de las reclamaciones que promuevan los poseedores de derechos reales, arrendatarios, comerciantes é industriales.

16.º Disponer que el Ayuntamiento manifieste á este Ministerio con toda urgencia, la cuantía y origen de los fondos que acuerde emplear en la ejecución de la obra de que se trata y el modo y plazos, en que ha de satisfacer su importe al contratista, á fin de que este acuerdo forme parte del pliego de condiciones económico-administrativas.

17.º Resolver que el Ayuntamiento es el único propietario y concesionario del proyecto, según declaró la Real orden de 27 de Enero de 1889, y que la cuestión relativa á la retribución de los Arquitectos por sus trabajos profesionales extraordinarios, debe ser decidida expresa y claramente antes de verificar la subasta, no pudiendo en ningún caso exceder la remuneración de la cantidad establecida por el Municipio en su acuerdo de 31 de Diciembre de 1897 para recompensar trabajos profesionales que no puedan estimarse como obligatorios para los empleados técnicos municipales. El Ayuntamiento incluirá como gastos del proyecto los que satisfaga por tal concepto.

18.º Reconocer al Ayuntamiento la calidad de concesionario del tranvía eléctrico, que deberá instalarse por el sistema de acumuladores ó de cables subterráneos, con facultad de transmitir sus derechos; pero con la obligación de someter el proyecto á la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de cumplir las disposiciones todas que para la tramitación del asunto consigna la ley de Ferrocarriles y su reglamento.

19.º Autorizar al Ayuntamiento para conceder la instalación de los cables conductores y suministro del fluido eléctrico en la forma indicada en el proyecto y con sujeción á lo que se determina en el pliego de condiciones económico-administrativas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Informe de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras del Ministerio de la Gobernación, relativo al proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de esta Junta Consultiva de Urbanización el proyecto de «Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá», para que evacue el trámite que reclama el artículo 24 de la ley de 18 de Marzo de 1895, sobre mejora, saneamiento y reforma ó ensanche interior de las grandes poblaciones, y el art. 56 de su reglamento, hemos procedido á verificar su detenido y minucioso estudio con la actividad compatible con su importancia, ya que se trata de una reforma excepcional para Madrid, que viene tramitándose sin interrupción, y en la que están vivamente interesados: el Ayuntamiento, por la mejora que para la población significa y solución de la crisis de trabajo que en sí lleva, para lo cual ha hecho cuantiosos gastos; los propietarios afectos al proyecto, por los inmensos perjuicios que irroga la amenaza de la expropiación, y, por último, el vecindario en general que fía á estas grandes obras el mejoramiento del actual estado angustioso de la industria, del comercio y del proletariado.

Al hacer el examen de todos los documentos que constituyen dicho proyecto, han tenido á la vista las dos instancias suscritas por los herederos del Arquitecto D. Carlos Velasco, y otra instancia documentada de los Arquitectos D. José López Salaberry y D. Francisco Andrés Octavio, remitidas á esta Junta para que se tuviera presente al informar respecto al mencionado proyecto.

Del estudio de estos documentos y de los expedientes administrativos, á los que en aquéllos se hace mención, se deduce claramente que se plantean dos cuestiones distintas: una de derecho y otra técnica; forman la primera, por una parte, la pretensión de los herederos del Arquitecto D. Carlos Velasco y Peinado de que el proyecto redactado el 10 de Enero de 1886 por dicho facultativo, que tenemos á la vista, sea declarado de utilidad pública, de cuya resolución se hallaba pendiente cuando la viuda del Sr. Velasco solicitó del Ministerio de la Gobernación, al amparo del art. 2.º de los adicionales de la ley de 18 de Marzo de 1895, que se tuviera por acogido el proyecto á las prescripciones de esta ley; de otro lado, la prioridad que dicen tener los expresados herederos sobre el proyecto que se tramita á instancia del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, que fundan en acuerdos de esta Corporación municipal y en la Real orden de este Ministerio de 27 de Abril de 1901, dictada de conformidad con el dictamen que emitió el Consejo de Estado en pleno, y, por último, la igualdad que dicen existe entre el proyecto de los Sres. Salaberry y Octavio y el del Sr. Velasco.

Respecto á este punto estiman los que suscriben que nada puede informar la Junta. Así como los Tribunales de justicia han entendido y resuelto en auto de 14 de Marzo último, según aparece del testimonio del mismo que acompaña la instancia de los Arquitectos Sres. Salaberry y Octavio, la causa seguida contra éstos por los herederos del Sr. Velasco, al Tribunal de lo Contencioso-administrativo corresponde resolver en cuanto al derecho de prioridad invocado al decidir sobre el recurso que dichos herederos dicen haber interpuesto contra la mencionada Real orden de 27 de Abril de 1901, y al Ministerio está reservado proveer en cuanto á la declaración de utilidad pública que pretenden los herederos del Sr. Velasco.

Entrando en la parte técnica, debemos consignar que, siendo esencialmente distinta la idea que inspiró cada uno de estos proyectos, distinta la zona de expropiación, los tácticos generales y los detalles todos que los complementan, no hay posibilidad racional de compararlos con la seriedad y acierto que deben presidir en todos los dictámenes de la Junta, mucho menos cuando, como sucede, y sobre esto creemos oportuno llamar la atención del Excmo. Sr. Ministro, el proyecto de D. Carlos Velasco, que tenemos á la vista, no está redactado con sujeción á la ley de 1895, carece de todos los documentos precisos para hacer sobre él una verdadera información y no ha pasado por los trámites legales que forzosamente habían de alterarlo.

Ante esto, pero deseosa la Junta de cumplir lo que se le ordena en las comunicaciones de la Dirección general, hará por separado la descripción y análisis de cada uno de los proyectos.

Hechas las anteriores consideraciones, que se han estimado pertinentes, pasa la Junta á dictaminar sobre el «Proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá».

Redacción del proyecto.—Autorizada la formación de este proyecto en virtud de la Real orden de 17 de Enero de 1899, para lo cual se dió el plazo de dos años, prorrogado más tarde por seis meses, fué presentado al Excmo. Ayuntamiento dentro del plazo legal.

Consta el proyecto de varios volúmenes, observándose que su redacción se ajusta á las prescripciones de la ley de 18 de Marzo de 1895 y del reglamento para su ejecución de 15 de Diciembre de 1896, habiéndose aportado todos los documentos exigidos para las valoraciones y formación del presupuesto en el mismo orden con que figuran en el título 2.º de la ley.

Trazado.—La idea que ha presidido á la redacción de este proyecto, la extensión dada al pensamiento que dominó en sus autores y las ventajas que ha de reportar á la población, aparecen claramente expuestas en la Memoria y gráficamente en los cuatro planos generales y perfiles que se acompañan.

De ellos se deduce que la base del estudio ó trazado es la modificación del proyecto de prolongación de la calle de Preciados, aprobado en 1862, que viene ejecutando el Ayuntamiento de Madrid; sustituyéndose su traza quebrada, su mezzuino ancho y sus deficientes rasantes, por una vía recta de 20 metros de latitud y tres rasantes en rampa de 0'043, 0'032 y 0'034; las dos últimas aceptables, la primera algo pronunciada, por lo que debe reducirse á 0'04 como maximum.

En la plaza del Callao se proyecta un ensanche para formar una plaza de 48 metros de latitud por 105 de longitud.

Considerando los autores que esta nueva vía aumentaría el tránsito por la Puerta del Sol, proponen la apertura de un paseo de 35 metros de latitud y pendiente de 0'013, que enlace la repetida vía con la Red de San Luis, ensanchada hasta la calle de San Miguel, por la cual continúan el trazado general, dando á esta calle un ancho de 20 metros y una pendiente de 0'04, con alineación recta en casi toda su longitud, y una parte curva de 500 metros de radio en su enlace con la Red de San Luis, para venir á buscar la plaza de Castelar.

Este trazado general no constituye una gran vía. Si como tal hubiésemos de juzgarle, sería preciso hacer resaltar la deficiencia de su alineación, que quiebra en la plaza del Callao y en la Red de San Luis; pero, como se consigna en la

Memoria é indica la misma denominación que los autores dan al proyecto, la idea primordial, base de todo su estudio, es la sustitución del trazado que se aprobó para la prolongación de la calle de Preciados por otro más beneficioso á la vialidad, aprovechando las expropiaciones y cuantiosos desembolsos que el Ayuntamiento tiene ya realizados, y en este concepto, evidentemente han resuelto el problema.

¿Merece esta idea que se intente la sustitución de un proyecto por otro? Indudablemente que sí.

El antiguo proyecto de prolongación de la calle de Preciados, con sus distintas alineaciones, deficientes rasantes y mezzuino ancho de 13'50 metros, ni responde á los sacrificios pecuniarios que representa para el Municipio, ni resuelve la vialidad; por tanto, es plausible que antes de que la edificación de los solares no permita la mejora, se medite la manera de reformarlo, utilizando las expropiaciones ya realizadas. Esto han hecho los Sres. Salaberry y Octavio, y desde luego, al sustituir aquel trazado quebrado por otro en línea recta, y aquel ancho de 13'50 por otro de 20 metros, el beneficio es evidente y muy atendible y respetable el propósito del Ayuntamiento al aceptar una modificación tan racional.

Dispuesto á llevarla á cabo no era necesario que los autores se esforzaran en hacer comprender la necesidad de separar de la Puerta del Sol el movimiento de la nueva vía, pues aunque sea problemático que con la traza general del proyecto se disminuiría el tránsito por esta importante plaza, nadie debe pensar en aumentarle, y, por lo tanto, situados en la plaza del Callao, hay que estudiar si la dirección dada á la línea de enlace es ó no acertada.

Desde luego se ocurre que, técnicamente, el mejor enlace hubiera sido prolongar la nueva vía en línea recta. En este caso su eje recorrería la calle de la Abada, plaza del Carmen, calle de San Alberto y por el comienzo de la calle de la Aduana enlazaría con la de Alcalá, rompiendo por la puerta principal del Ministerio de Hacienda. Este trazado sería de muy fuerte pendiente en el primer trozo de la calle de la Abada, exigiría la demolición de la iglesia de San Luis, cruzaría la calle de la Montera en el punto donde el tránsito es más difícil y llegaría á la calle de Alcalá, demoliendo uno de los mejores edificios de la capital para hacer ya totalmente imposible el tránsito por dicho punto.

Desechada la solución que apuntamos, y sirviendo de premisas el sustituir la antigua prolongación de la calle de Preciados sin aumentar el movimiento por la Puerta del Sol y buscar para enlace del proyecto un punto amplio y capaz de recibir y transmitir la circulación que éste produzca, no puede reputarse desacertada la solución que proponen los Sres. Salaberry y Octavio.

En cuanto á su latitud, esta Junta admite como razón técnica el cambio del ancho en las distintas secciones del proyecto; pero hubiera deseado que en lugar de 20 metros se hubiese establecido un ancho de 25 metros para los trozos primero y tercero, si bien comprende que esta latitud debe relacionarse con los medios económicos y así no se le oculten las dificultades y alteraciones que se introducirían en el presupuesto y hasta la zona expropiable si se hiciese dicha variante.

Nada decimos respecto al ancho de 35 metros adoptado para el segundo trozo, llamado paseo central; las muchas calles que á él afluyen lo justifican, y por su buena rasante, orientación, altitud y proximidad á la Puerta del Sol, constituiría un desahogo muy necesario en poblaciones que, como Madrid, carecen de squares y boulevares interiores.

Con el trazado descrito como base se reforman además 34 calles y se suprimen 19 de las más estrechas y tortuosas de Madrid, tales como las de Eguiluz, Santa Margarita, San Cipriano, Travesía del Conservatorio, Rosal, Parada, Federico Balart, Ceras, Peralta, Altamira, Callejón del Perro y San Jacinto.

Expropiaciones.—La reforma proyectada afecta á 328 casas y 30 solares, habiéndose formado para cada inmueble un expediente con los documentos que para valorar exige el artículo 18 de la ley, así como también el certificado del Registro Mercantil que como primer documento señala el caso 3.º del expresado artículo para acreditar el derecho á indemnización de los comerciantes é industriales establecidos en las casas expropiables.

Todos estos expedientes han sido sometidos á la correspondiente tramitación legal, no descendiendo la Junta al detalle en este lugar.

Demoliciones y aprovechamiento de los materiales.—El cálculo de estos conceptos se hace en el proyecto por medio de precios unitarios que varían en relación al estado del inmueble y número de plantas. Los precios de demolición son los corrientes, y en cuanto al aprovechamiento, esta Junta ha comprobado el precio medio obtenido de dividir la cantidad presupuesta por la superficie total de las casas, después de restar de la primera el coste de las demoliciones, encontrando razonable el resultado.

Explanaciones.—La poca importancia que tiene este capítulo no requiere estudio especial. Las tierras procedentes de los desmontes, descontada la que se emplea en los terraplenes, tendrán fácil acomodo en los vertederos públicos de la capital.

Urbanización.—El servicio de desagües se establece por medio de dos alcantarillas, una de 2'60 por 2'70 para la instalación de los cables eléctricos y cañerías de agua y gas, y la otra de 2 por 3'12 para las aguas fecales. Son de fábrica de ladrillo los muros y bóvedas, y la primera tiene ventiladores que resguardan los candelabros del alumbrado público, comunicándose con la segunda por cuatro pocillos provistos de siñones. Su forma y dimensiones parecen adecuadas, y ordenando la doble toma en cada casa que se construyera sería fácil evitar la constante alteración de los pavimentos de la vía pública, con las calas y registros á que estamos acostumbrados. Completa este servicio la instalación de cinco sumideros dobles con pocillo, arqueta y cañón de acometida, y 40 sumideros sencillos, provistos todos de aparato inodoro.

Los pavimentos que se proyectan son de cemento comprimido, con encintado de piedra para las aceras, de basalto y asfalto para las calzadas, y de cemento ranurado para el paseo central. Sobre este punto debe llamar la atención la Junta acerca de la conveniencia de estudiar si resultará adecuado el empleo del adoquín basáltico en los tramos del proyecto que tengan 0'04 de pendiente.

El alumbrado se propone que sea eléctrico por arco voltaico, y se compondrá de 20 postes de un solo foco y 23 de doble foco; además de estos aparatos se proyectan cinco farolas monumentales de 11'25 metros de altura, con ocho luces de incandescencia y un foco en la parte superior, y se instala el alumbrado supletorio á gas por 75 farolas.

Como elemento de decoración se señala el emplazamiento de un monumento en la plaza del Callao, las cinco farolas ya mencionadas, una fuente delante del mercado de los Mostenses, una columna meteorológica en el centro del paseo, y dos kioscos al principio y al fin del mismo, á más del arbolado.

Presupuesto.—El presupuesto de contrata que figura en el expediente es el siguiente:

GASTOS	
Importe del presupuesto de ejecución material.....	45.858.745'28
Para conservación de pavimentos durante el plazo de garantía.....	82.159
Para medios auxiliares.....	120.230
Imprevistos (3 por 100 sobre pesetas 4.406.875'76).....	132.206'27
Dirección y Administración (5 por 100 sobre 4.406.875'76 pesetas).....	220.343'78
Beneficio industrial (6 por 100 sobre pesetas 45.858.745'28).....	2.751.524'71
	3.104.074'75
Suma.....	49.165.209'04

INGRESOS	
Los que se calculan por los tres conceptos expresados en el presupuesto de ejecución material.....	40.359.206'67
Cantidad á cargo del Excmo. Ayuntamiento y tipo de subasta.....	8.805.948'37
Según aparece, hoy esta cantidad es de.....	11.553.915'09

La redacción del presupuesto que antecede nos sugiere algunas consideraciones que vamos á consignar.

Presupuesto de gastos.—1.º El coste de ejecución material es de 45.858.745'28 pesetas, y, según la comunicación de los señores Salaberry y Octavio pasada á la Alcaldía Presidencia dando cuenta del resultado del trámite del Jurado, dicha cifra se eleva, atendiendo á los fallos de este Tribunal, á pesetas 47.674.075'67, y podría sufrir alguna alteración al resolver en definitiva el Ministerio.

Esta cifra se descompone en los siguientes conceptos:

A. **Expropiaciones e indemnizaciones**, que son las modificadas por la tramitación pasada.

B. **Demoliciones**, que están calculadas, según ya dijimos, por precios unitarios, en relación con el número de pisos de las casas y su estado de vida, importando 1.748.830'61 pesetas.

C. **Explanación.**—También nos hemos ocupado de ella al principio de este dictamen, y repetimos que carece de importancia. Ascende á 165.142'19 pesetas, cifra que se ha obtenido aplicando los precios corrientes á la cubicación.

D. **Urbanización.**—Importan 2.492.902'96 pesetas y resulta de aplicar en su mayoría á las diferentes unidades de obra el precio que, según dicen los Sres. Salaberry y Octavio, figura en los contratos municipales.

2.º Dispone la ley de 18 de Marzo de 1895 y la ley de Obras públicas, que en todo presupuesto se fije una partida para conservación durante el plazo de garantía y otra para medios auxiliares, y á este efecto, se establecen los créditos de 82.159 y 120.230 pesetas respectivamente.

3.º En cumplimiento de los mismos cuerpos legales, se consignan: 132.206'27 pesetas para imprevistos, ó sea el 3 por 100 sobre pesetas 4.406.875'76 á que ascienden las obras en el suelo y subsuelo de las vías públicas; 220.343'78 pesetas para dirección y administración que representan el 5 por 100 sobre la dicha cifra, y por último, pesetas 2.751.524'71 por el 6 por 100 de beneficio industrial sobre la cifra total del presupuesto de ejecución material.

Nada tiene que oponer la Junta á las anteriores partidas por corresponder á mandatos de la ley.

Presupuesto de ingresos.—La cifra de 40.359.206'67 pesetas á que ascienden los ingresos se descomponen en los siguientes conceptos:

1.º **Aprovechamientos.**—Se calcula por los resultantes de los derribos 4.983.354'44. Si de esta cifra se restan 1.649.975'49 en que se presuponen los gastos de la demolición de 328 casas expropiables, y la diferencia de 3.333.378'95 se divide por el número de casas, resultará que el aprovechamiento propiamente dicho, por cada una, como término medio, es de 10.285 pesetas; y si se atiende á la superficie de estas mismas fincas, se obtendrá el precio de 35 pesetas metro cuadrado, ó sea, 2'71 pesetas el pie cuadrado; tipo razonable, pues si bien hay bastantes casas afectas al proyecto que no darán este rendimiento, hay otras muchas de moderna construcción que pueden compensar este quebranto.

2.º **Elementos de urbanización.**—Se calcula en 135.612 pesetas el valor de los materiales de las vías públicas actuales, cifra obtenida adjudicando á los materiales el 50 por 100 del precio á que se adquieren por el Ayuntamiento.

3.º **Producto de la venta de solares.**—El producto que se supone que habrá de obtenerse con la venta de los 77.203'87 metros cuadrados de solares edificables es de 35.240.294'23 pesetas. Para apreciar la exactitud de esta cifra se ha obtenido el precio medio unitario, que es de 456 pesetas el metro cuadrado, ó sea 35 pesetas el pie. Es muy difícil poder fijar de antemano si este valor será realmente el que se obtenga, de realizarse el proyecto que venimos examinando; la Junta estima que tal vez sea un poco excesivo; de todos modos, el resultado de la subasta, si llegara á aprobarse por el Ministerio esta reforma urbana, será la demostración del acierto que pueden haber tenido sus autores en este cálculo.

Tipo de subasta.—La cifra de 8.805.948'37 pesetas que resulta de la diferencia entre el presupuesto de gastos y el de ingresos, constituye el cargo al Ayuntamiento de Madrid y el tipo sobre que ha de versar la subasta en su caso. Esta cifra ha sufrido ya la variación consiguiente, á las que la tramitación ha producido en los distintos conceptos del presupuesto y está sujeta por la misma razón á lo que se resuelva por el Excmo. Sr. Ministro.

Pliego de condiciones facultativas y económicas.—Como dispone el epígrafe 3.º art. 30 del reglamento de 15 de Diciembre de 1895 para la ejecución de la ley de 18 de Marzo de 1895, este documento está redactado en dos volúmenes distintos. En el pliego de condiciones facultativas y su capítulo 1.º se describen las obras por artículos; en el 2.º se precisan las condiciones á que han de satisfacer los materiales, y en el 3.º se detalla la ejecución de las diferentes clases de obra, que en este proyecto se reducen á las de urbanización, y asimismo se expresan las condiciones generales á que deberán ajustarse las edificaciones.

El segundo volumen, referente á las condiciones económicas, redactado igualmente por artículos, especifica las relaciones que habrán de establecerse entre la Administración municipal y las entidades que tratan de realizar el proyecto, la clase de inspección á que estarán sometidas las obras, los plazos en que han de comenzarse y terminarse los trabajos y la responsabilidad exigible en cada caso. También se precisan la manera y época de certificar las obras construidas y la forma en que se hará su recepción.

Terminado el examen del proyecto y hechas las observaciones que la Junta ha estimado pertinentes, tenemos la honra de remitir á V. E. el presente dictamen.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1904.—El Presidente, P. D., Conde del Moral de Calatrava.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Informe de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras del Ministerio de la Gobernación en el proyecto de «Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá» relativo á las tasaciones de bienes y derechos sometidas á su examen.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Administración en sus comunicaciones fechadas 11 de Enero, 10 de Febrero, 9 y 20 de Abril del corriente año, esta Junta Consultiva ha examinado con todo el detenimiento que su importancia merece los expedientes parciales de valoraciones no convenientes referentes á las expropiaciones de fincas comprendidas en la zona afectada por el proyecto general de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, en esta Corte.

Emitido ya por esta Junta en 4 de Mayo próximo pasado el informe técnico necesario respecto á la aprobación del proyecto referido, restale ahora evacuarlo en lo concerniente á las tasaciones periciales consignadas en los expedientes relativos á las fincas que son objeto de la expropiación forzosa para la realización del mencionado proyecto, cumpliendo así, por su parte, el precepto que le impone la ley de 18 de Marzo de 1895 en su art. 24.

En tres grupos pueden considerarse divididos todos los expedientes parciales de las fincas cuyas expropiaciones se consignan en el proyecto como necesarias.

Al primer grupo corresponden aquellos expedientes en que los interesados han prestado su conformidad á las tasaciones dadas por los Arquitectos autores del proyecto, ó en su caso, al fallo del Jurado. Corresponden al segundo grupo todos aquellos expedientes cuyos interesados, no hallándose conformes con el fallo del Jurado, han interpuesto recurso de alzada contra el mismo; y pertenecen al tercer grupo aquellos expedientes en que, si bien se ha iniciado por el Ayuntamiento de esta Corte la interposición del recurso de alzada contra el fallo del Jurado, dicho recurso no llegó á formalizarse.

En cuanto á los expedientes comprendidos en la clasificación primera, ó sea aquellos en que los interesados han prestado su conformidad á las tasaciones de los Arquitectos municipales ó á los fallos del Jurado, se ha creído relevada la Junta del deber de examinarlos, por cuanto que ambas partes están conformes en aceptar la valoración dada á las fincas expropiables, pudiendo considerarse en principio tales valoraciones como pactos consumados.

Respecto al segundo grupo ó clasificación, esto es, á los expedientes cuyos fallos han sido recurridos en tiempo y forma, y en los cuales ha emitido dictamen la Comisión provincial y ha consignado su opinión el Gobernador civil de la provincia, la Junta, después de examinarlos uno por uno detenidamente, haciendo un minucioso estudio comparativo de las distintas tasaciones periciales en ellos consignadas, de las valoraciones fijadas por el Jurado, de los dictámenes de la Comisión provincial y de lo opinado por el Gobernador, se ha hecho cargo también de los fundamentos y razones alegados por las partes interesadas y por los organismos que han intervenido, con arreglo á la ley, en el despacho de los referidos expedientes; y en vista de tales datos y opiniones, la Junta de Urbanización y Obras ha formulado la suya sobre cada uno de los citados expedientes en un cuadro ó estado general de todos ellos, en cuyo documento, que forma parte integrante del presente informe, ha consignado con la claridad y separación debidas los siguientes datos:

- 1.º La calle y número de la finca objeto de la expropiación.
- 2.º El actual propietario de la misma.
- 3.º El precio en que la finca ha sido adjudicada, cuando aquél es conocido.
- 4.º La tasación fijada por los Arquitectos municipales.
- 5.º Idem id. por Arquitectos del propietario.
- 6.º Valoración fijada por el fallo del Jurado.
- 7.º Votos particulares cuando los ha habido.
- 8.º Reforma ó modificación de la tasación hecha por los autores del proyecto, en el acto de la vista ante el Jurado, en aquellos expedientes en que lo han considerado oportuno.
- 9.º Opinión de la Comisión provincial consignada en su dictamen.
- 10.º Opinión del Gobernador al elevar el expediente al Ministerio; y
- 11.º Opinión formulada por esta Junta como resultado del examen y estudio comparativo de los datos que obran en cada uno de los expedientes.

El número de éstos que figuran en el estado referido asciende á 82, y la Junta está conforme en 78 de ellos con la tasación fijada por el Jurado, por considerarla la más aproximada al justo precio de la finca valorada, dados los distintos elementos de apreciación que han servido de base para su valoración.

En los dos expedientes relativos á las casas números 1 de la calle del Desengaño, y 9, 11 y 13 de la misma calle, y 10 y 12 de la calle del Carbón, cuyos propietarios son, respectivamente, D. Antonio Goya y otros, y Doña Melchora Baquiolá y otros, la Junta estima que no deben prevalecer las valoraciones fijadas por el Jurado, por considerarlas demasiado excesivas, siendo la de la primera casa la de 452.754'97 pesetas, y la de la segunda 520.821'46 pesetas; y en vista de las razones aducidas, tanto por el Jurado como por los Arquitectos autores del proyecto, así como también de los datos que arrojan dichos expedientes, la Junta estima más aproximadas á la verdad las tasaciones fijadas para dichas casas por los citados Arquitectos, cuyas cifras ascienden para la primera á pesetas 440.502'30, y para la segunda á 416.100'17 pesetas.

En el expediente relativo á la casa núm. 15 de la calle de Jacometrezo, de la propiedad de D. Manuel Pérez de Soto, la Junta, teniendo en cuenta las razones expuestas por uno de los autores del proyecto en el acto de la vista ante el Jurado y lo informado por la Comisión provincial, ha creído más equitativo asignar á dicha finca la valoración de 397.747'89 pesetas dada por dicho autor del proyecto, en vez de la de 397.572'43 fijada por el Jurado.

Esta Junta se ha conformado con la valoración de 80.320'97 pesetas, fijada por el Jurado á la casa núm. 31 de la calle de Jacometrezo, de la propiedad de D. Pedro Riesgo; pero que en vista del estudio comparativo que ha hecho entre el expediente de dicha casa y el de la núm. 29 de la misma calle, de valoración convenida, cree de su deber llamar la atención

del Sr. Director general de Administración, del Consejo de Estado y del Sr. Ministro, sobre los diversos datos, tasaciones y circunstancias que concurren en uno y otro expediente, á fin de que puedan tenerse en cuenta y no pasen desapercibidos, por si estiman conveniente dictar acerca de los mismos alguna disposición especial.

En el expediente sobre expropiación de la casa señalada con los números 2 de la calle de la Parada, 7 de la de Federico Balart y 10 de la de Flor Baja, de la propiedad de D. José Zayas y Celis, se han inhibido del conocimiento del mismo el Jurado, la Comisión provincial y el Gobernador, por haberse instruido y tramitado con anterioridad al actual proyecto; otro expediente de expropiación para esta casa, el cual se halla pendiente de resolución definitiva, por cuya razón la Junta considera también oportuno inhibirse de su conocimiento.

Además de los 82 expedientes examinados por la Junta, existen otros 27, que son los comprendidos en el tercer grupo de clasificación, ó sean aquellos en que se inició por el Ayuntamiento la interposición de recurso de alzada, sin que éste llegara á formalizarse.

Estos 27 expedientes, indicados en relación separada, que acompaña también á este dictamen, fueron devueltos por la Comisión provincial al Gobernador, manifestándole que aquélla había acordado informar en el sentido de que procedía declarar se tuviese por no interpuestos los recursos y por firmes los fallos recaídos en cada uno de los indicados expedientes; fundándose para ello la Comisión provincial en que no se acompañaba el escrito por el que el Ayuntamiento formalizara en tiempo y forma el recurso anunciado; faltando con tal omisión á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 18 de Marzo de 1895 y al 90 del reglamento dictado para su ejecución, que exigen á las partes que en caso de desconformidad presenten sus respectivas reclamaciones al Gobernador, en el plazo de cinco días, á contar desde el de la notificación del fallo del Jurado, quedando firme este último si expirase dicho plazo sin haberse interpuesto recurso alguno; y faltando también á los preceptos contenidos en el reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890, y al Real decreto de 15 de Agosto de 1902, sin que pueda suponerse que por el hecho de acordar recurrir se entienda interpuesto el referido recurso, pues de estimarlo así, se colocaría á los particulares en situación desventajosa con relación al Ayuntamiento.

La Junta, en vista de las razones aducidas por la Comisión provincial y de que ésta se ha abstenido de examinar é informar cada uno de los referidos expedientes, por carecer del correspondiente recurso de alzada, ha estimado igualmente oportuno inhibirse del conocimiento de los mismos, quedando en su consecuencia, firme el fallo del Jurado.

Entre los expedientes enviados á informe de esta Junta, en comunicación de 9 de Abril próximo pasado, los cuales se detallan en una relación unida á la misma, figuran seis, relativos á las casas Leganitos, 36, y Flor Baja, 30; Ceres, 5 y Peralta, 1; y á los solares San Martín, 19; Moriana, 7 y Tudescos, 20; Tudescos, 23 y Callejón del Perro, 2, y Ceres, número 11, en cuyos expedientes, á excepción del primeramente nombrado, existe nota manifestando que han sido ya expropiados y pagados por el Ayuntamiento, y tanto por estas circunstancias cuanto porque todos ellos no contienen más tasaciones que la de los peritos municipales, la Junta se limita á darlos por vistos, sin emitir acerca de los mismos juicio de ningún género.

Resta por último, á esta Junta, consignar aquí, que ha visto igualmente 13 expedientes de otros tantos comerciantes é industriales, establecidos en algunas de las casas comprendidas en la zona de expropiación, los cuales han reclamado la indemnización correspondiente, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1895, que el Jurado los ha declarado con derecho á percibir aquélla, pero sin fijar su cuantía hasta que el proyecto esté aprobado definitivamente, y que, tanto la Comisión provincial como el Gobernador, informan que procede declarar firme el fallo del Jurado por no haberse formulado contra el mismo el debido recurso de alzada.

También ha visto esta Junta 17 expedientes con instancias dirigidas al Gobernador solicitando indemnizaciones por el mismo concepto que los anteriores; y dicha Autoridad, teniendo en cuenta que estas solicitudes y reclamaciones han sido interpuestas fuera de tiempo, informa que procede desestimarlas.

La Junta, teniendo en consideración que á los 13 primeros interesados se les ha declarado con derecho á percibir indemnización, no expresándose por ahora su cuantía, sin que aquéllos hayan recurrido contra el fallo del Jurado, y que las reclamaciones producidas por los últimos lo han sido fuera de tiempo, es de parecer que no le corresponde examinar estos expedientes, tanto por la índole especial de la materia que comprende, cuanto porque en ellos se trata de dilucidar algunos puntos puramente de derecho administrativo, que caen de lleno en las atribuciones de otros Centros y organismos del Estado llamados también por la ley á dar su ilustrada opinión en asuntos de tanta importancia como el de que nos venimos ocupando.

Lo mismo puede decirse respecto á dos instancias que varios industriales y comerciantes han elevado directamente á esta Junta, reclamando contra ciertos defectos é infracciones legales de que, á su juicio, adolecen los expedientes que á ellos se refieren, y como esta Junta cree que no es de su competencia decidir sobre esas instancias por algunas de las razones anteriormente apuntadas, estima que deben remitirse con todos los demás antecedentes al Ilmo. Sr. Director general de Administración para que provea lo que corresponda con arreglo á derecho.

No habiendo estado conforme el Vocal Sr. Conde de Vilches, Presidente de la Asociación de Propietarios de Madrid, con las valoraciones acordadas por esta Junta, ha presentado ante la misma un escrito formulando voto particular en varios expedientes de los que se han examinado, y la Junta ha acordado que se una al presente dictamen para los efectos que procedan.

En resumen de todo cuanto queda expuesto, la Junta opina lo siguiente:

- 1.º Que habiendo prestado su conformidad muchos propietarios á las tasaciones de los Arquitectos, ó á los fallos del Jurado, la Junta ha creído innecesario examinar los expedientes referentes á dichos interesados.
- 2.º Que respecto á los expedientes cuyos fallos han sido recurridos en tiempo y forma, la Junta está conforme con las tasaciones fijadas por el Jurado, á excepción de las referentes á las dos casas números 1 de la calle del Desengaño y 9, 11 y 13 de la misma calle, por considerarlas demasiado excesivas; y estima más aproximada á la verdad las tasaciones fijadas por los Arquitectos autores del proyecto.
- 3.º Que en cuanto al expediente de la casa núm. 15 de la calle de Jacometrezo, cree la Junta más equitativo asignar á la misma la valoración de 397.747'89 pesetas, dada por uno

de los autores del proyecto en el acto de la vista ante el Jurado.

4.º Que, aunque conforme la Junta con la valoración de 80.320'90 pesetas, fijada por el Jurado á la casa núm. 31 de dicha calle de Jacometrezo, debe llamar la atención del señor Director de Administración, del Consejo de Estado y del Sr. Ministro, sobre los diversos datos y tasaciones, comparados con los de la casa núm. 29 de la misma calle, para que no pasen desapercibidos, por si estiman conveniente dictar alguna disposición especial.

5.º Que debe inhibirse esta Junta, como lo ha hecho el Jurado, la Comisión provincial y el Gobernador, del conocimiento del expediente relativo á la casa núm. 2 de la calle de la Parada, 7 de la de Federico Balart y 10 de la Flor Baja, por hallarse pendiente de resolución otro expediente incoado con anterioridad, para la expropiación de dicha casa.

6.º Que también debe inhibirse del conocimiento de 27 expedientes en que el Ayuntamiento de esta Corte inició la interposición de recurso de alzada, sin que éste llegara á formalizarse y presentarse con arreglo á la ley y disposiciones vigentes en la materia, quedando en su consecuencia firme el fallo del Jurado.

7.º Dar por vistos, sin emitir juicio sobre ellos, seis expedientes relativos á dos casas y cuatro solares, por haber sido ya expropiados y pagados por el Ayuntamiento.

8.º Que no corresponde á esta Junta examinar, por las razones expuestas en el cuerpo de este informe, los expedientes relativos á indemnizaciones reclamadas por comerciantes é industriales.

9.º Que las dos instancias elevadas por aquéllos directamente á esta Junta, reclamando contra ciertos defectos legales de que, á su juicio, adolecen los expedientes que á ellos se refieren, se remitan, con los demás antecedentes, al Ilustrísimo Sr. Director general de Administración para que provea lo que mejor estime con arreglo á derecho; y

10.º Que se una al presente dictamen para los efectos que procedan el escrito formulando voto particular en varios expedientes por el Vocal Sr. Conde de Vilches, Presidente de la Asociación de Propietarios, y el del Sr. García Prieto.

V. E. sin embargo, resolverá lo que considere más acertado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1904.—El Presidente, P. D., Conde del Moral de Calatrava. Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Informe de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras del Ministerio de la Gobernación relativo al proyecto de D. Carlos Velasco.

Excmo. Sr.: Remitidas con fecha 20 de Febrero último á esta Junta dos instancias suscritas por los herederos del Arquitecto D. Carlos Velasco y Peinado para que se tuviesen en cuenta al dictaminar sobre el proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, de que son autores los Arquitectos D. José López Salaberry y D. Francisco Andrés Octavio, y emitido ya este informe por la Junta Consultiva de Urbanización, no creíamos haber cumplimentado debidamente lo dispuesto por la Dirección general en el oficio de remisión de las referidas instancias si no emitiésemos un nuevo informe como resultado del detenido estudio que ha hecho esta Junta del proyecto del Sr. Velasco y de las pretensiones formuladas por sus herederos.

En el informe que hemos tenido la honra de remitir á V. E. sobre el proyecto de que son autores los Sres. Salaberry y Octavio, y que viene tramitando el Ayuntamiento de Madrid hace años, decimos, al intentar hacer su comparación con el del Sr. Velasco: Entrando en la parte técnica, debemos consignar que, siendo esencialmente distinta la idea que inspiró cada uno de estos proyectos, distinta la zona de expropiación, los trazados generales y los detalles todos que los complementan, no hay posibilidad racional de compararlos con la seriedad y acierto que deben presidir en todos los dictámenes de la Junta, mucho menos cuando, como sucede, y sobre esto creemos oportuno llamar la atención del Excmo. Sr. Ministro, el proyecto de D. Carlos Velasco, que tenemos á la vista, no está redactado con sujeción á la ley de 1895, carece de todos los documentos precisos para hacer sobre él una verdadera información y no ha pasado por los trámites legales que forzosamente habrían de alterarlo.

Por estas manifestaciones, cuyo fundamento no puede estar más justificado, la Junta no pudo intentar siquiera la comparación pretendida por los herederos del Sr. Velasco, y tuvo que limitar su informe á hacer el examen y análisis del proyecto de «Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá», dando así el debido cumplimiento á lo que previene el artículo 24 de la ley de 18 de Marzo de 1895, á cuyo fin fué remitido dicho proyecto.

Si por las razones que anteceden, el estudio comparativo era imposible, la Junta podrá fácilmente hacer aisladamente el examen de cada uno de los dos proyectos; y así como ya emitió su juicio respecto al de que son autores los Sres. Salaberry y Octavio, nos proponemos ahora analizar detenidamente el del Sr. Velasco, tal y como figura en el expediente incoado el año 1883 que tenemos á la vista.

Nada hemos de decir respecto á la marcha administrativa dada á este expediente. Para fijar su situación legal haremos constar tan sólo que fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 3 de Marzo de 1886, consignándose que *esto no creaba compromiso alguno para la Corporación municipal*; que en sesión de 4 de Febrero de 1887, el Ayuntamiento acordó desear por absurda la proposición que para construir la Gran Vía presentó una casa francesa y que se solicitase la reforma de la ley de expropiación forzosa, y que la misma Corporación, en 9 de Noviembre de aquel año, acordó remitir el proyecto al Gobierno de S. M. para la declaración de utilidad pública como trámite previo, según la ley de 10 de Enero de 1879. Desde esta fecha ninguna resolución se tomó en el expediente hasta el año 1888 en que le informó el Consejo de Estado, mas como no decidiera el Ministerio, la señora viuda de Velasco en 14 de Julio de 1894 acudió en instancia para que se hiciera la declaración de utilidad pública del proyecto, sin que recayese resolución á esta solicitud.

Promulgada en 18 de Marzo de 1895 la ley para el saneamiento, Reforma y Ensanche interior de las grandes poblaciones, la Sra. Viuda de D. Carlos Velasco, á virtud de lo que consigna el art. 2.º de los adicionales, solicitó del Ministerio en 25 de Marzo de 1895 que se considerase acogido su proyecto á dicha ley, *desistiendo, por lo tanto, de todo lo actuado y tramitado hasta la fecha.*

En 15 de Noviembre de 1893 reprodujo la pretensión, y estas instancias fueron resueltas por Real orden de 27 de Abril de 1901, de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno, declarando que procedía tener por acogido el proyecto de D. Carlos Velasco á la ley de 1895, *siempre que dicho proyecto se ajustase á las formalidades y requisitos que la nueva ley*

exige, y sin que esta resolución signifique preferencia ni privilegio alguno, ni adquisición de derechos de ninguna clase en favor del expresado proyecto.

Estos son los hechos que la Junta se limita á relatar para fijar, como decimos antes, el estado legal del expediente y deducir la legislación á la cual ha de ceñirse el estudio é informe del proyecto.

Dos leyes son aplicables á esta clase de trabajos: la de 10 de Enero de 1879 y la de 18 de Marzo de 1895. Con arreglo á lo que dispone la primera, era preciso que el proyecto de Don Carlos Velasco hubiese sido declarado de utilidad pública, no siendo la Junta la llamada á inquirir las causas que han motivado el que esta declaración no se concediese desde el año 1887, en que se solicitó, hasta el año 1895, en que la señora Viuda de D. Carlos Velasco pretendió acogerse á los beneficios de la nueva ley de Saneamiento, Reforma y Ensanche interior de las grandes poblaciones, desistiendo de todo lo actuado y tramitado hasta entonces.

Acogido el proyecto á esta nueva ley, ¿puede concederse ahora la declaración de utilidad pública? El reglamento de 15 de Diciembre de 1896, en el art. 2.º de los adicionales, dice: «Los proyectos en curso de aprobación para el saneamiento y reforma del interior de la población, tramitados con arreglo á la legislación anterior, se considerarán negados si no desistiesen sus autores, en el plazo de dos años, de la anterior tramitación legal, sometiéndolos á las prescripciones de la ley de 18 de Marzo de 1895 y de este Reglamento.» Disposición tan terminante impide á la Junta aplicar al proyecto que nos ocupa la ley de 10 de Enero de 1879, mucho menos cuando la Sra. Viuda de D. Carlos Velasco voluntariamente solicitó y después obtuvo la Real orden necesaria para acogerse á los beneficios de la nueva ley.

Como se ve por el estado legal del expediente, no puede aplicarse al proyecto otra ley que la de 18 de Marzo de 1895; pero como éste carece de toda la documentación que aquella exige, no satisfaciendo á ninguna de sus prescripciones, ni comenzada siquiera su tramitación, como la misma determina, la Junta se ve en la imposibilidad de establecer el juicio exacto del mismo como corresponde á la importancia y trascendencia de tales proyectos.

Llegados á esta conclusión, podríamos y hasta deberíamos dar por terminado el dictamen; pero ya que se trata de un proyecto en el que se propone una reforma importante del casco interior de Madrid, añadiremos algunas palabras para reseñar, siquiera sea ligeramente, sus condiciones técnicas.

Trazado.—Está formado por tres líneas en sentido longitudinal, y su ancho uniforme es de 25 metros.

Primera línea.—Desde la plaza de Leganitos á la de Capuchinos, con una longitud de 210 metros.

Segunda línea.—Desde la plaza de Capuchinos á la glorieta de la de las calles de la Corredera y Puebla, con una longitud de 456 metros.

Tercera línea.—Desde la glorieta de la calle de la Corredera y Puebla á la calle de Alcalá, con una longitud de 745 metros.

El ángulo de las dos últimas alineaciones es de 175º, 18; pero el de la primera con la segunda es tan agudo, 125º, 50, que la Junta consultiva municipal llamó sobre ello la atención, proponiendo que se unieran las líneas por curva de gran desarrollo para dulcificarle.

Las rasantes de estas tres alineaciones son de 0,045, 0,014 y 0,0305 respectivamente.

Tasaciones.—Las tasaciones de las 337 fincas afectas á esta reforma figuran hechas por manzanas de casas, por cuya razón se desconoce el precio asignado á cada una de ellas.

Urbanización.—El sistema de alcantarillado es exactamente igual al establecido en todo Madrid, no habiéndose preocupado el autor de la instalación de los servicios urbanos, separadamente de las aguas llovedizas y fecales.

El pavimento para la vía general se proyecta de entarugado de madera y el alumbrado por gas.

Presupuesto.—El resumen general del presupuesto es el siguiente:

GASTOS	
Coste de las expropiaciones.....	42.150.230
Indemnizaciones é imprevistos.....	8.400.000
Derribos y vialidad.....	4.327.902
Apropiaciones de calles actuales.....	561.993'04
Por el 15 por 100 de contrata, según la ley de contratación de servicios públicos.....	8.316.187'56
Planos de proyecto, presupuesto y copia duplicada, según la tarifa aprobada por Real orden, al respecto de 2 por 100 el primero y 0'20 por 100 cada copia, que hacen un total de 2'40 por 100.....	1.530.150'50
Total.....	65.286 463'10
INGRESOS	
83.983'48 metros cuadrados de solares edificables, á 540 pesetas.....	45.351.079'20
34.367'21 metros cuadrados de vías públicas, á 380 pesetas.....	13.059.539'80
Importe del aprovechamiento de materiales de derribos.....	8.033.040'16
Total.....	66.443.659'16

Sólo nos resta hacer algunas manifestaciones sobre el presupuesto.

Presupuesto de gastos.—La primera partida referente al coste de las expropiaciones no puede analizarse debidamente, porque, como ya hemos dicho, las valoraciones se han hecho por manzanas de casas. Sólo puede sospecharse que esta partida tendría aumento antes de llegar á una conformidad con los propietarios.

La segunda partida de indemnizaciones é imprevistos representa el 14 por 100 del coste total de la obra, por lo que no nos explicamos su fundamento.

La tercera partida podría aceptarse como razonable.

La cuarta partida, ó sea el abono al Ayuntamiento del terreno de las vías actuales, es muy reducida, pues se tasa el metro cuadrado á 104 pesetas, ó sea á 8 pesetas el pie cuadrado.

La quinta partida es en cambio muy excesiva, pues el 15 por 100 que marca la ley de contratación como aumento legal se descompone en tres conceptos distintos, que no todos afectan al total del presupuesto.

Presupuesto de ingresos.—La valoración de los solares edificables se hace á razón de 540 pesetas metro cuadrado, ó sea á 42 pesetas el pie cuadrado, precio medio que es á todas luces muy excesivo.

El terreno de las nuevas vías se valora á razón de 380 pe-

setas metro cuadrado, ó sea á 29'50 pesetas el pie. Es decir, en el presupuesto de gastos se abonan al Ayuntamiento las vías actuales á 104 pesetas metro y se pretende que pague el terreno de las nuevas á 380 pesetas.

El importe de los aprovechamientos de materiales se calcula en 8.033.040 pesetas. Si de esta cantidad se restan 2.252.293 pesetas, que es el coste de las demoliciones, y los 5.780.747 de diferencia se divide por 337, que es el número de casas expropiables, resultará para cada una de éstas 17.153 pesetas, cantidad que en la práctica distaría mucho de la realidad.

Por todo lo expuesto, y principalmente por lo que indicamos en la primera parte de este informe, la Junta se ve imposibilitada de emitir un juicio definitivo sobre el proyecto formulado por el Arquitecto D. Carlos Velasco, como corresponde á su importancia y trascendencia, y mucho menos proponer su aprobación; lo cual no se opone á que los herederos del citado Arquitecto y autor del proyecto, si se creen con algún derecho por actos ó razones que la Junta desconoce, procedan contra quien los vulnere.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1904.—El Presidente, P. D., Conde del Moral de Calatrava.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Palencia, Priego, Egea de los Caballeros, Mota del Marqués, Nájera, Daimiel, Logrosán, Sos, Murias de Paredes, Cañete, Puebla de Sanabria, Torrecilla de Cameros, Villar del Arzobispo, Sedano y Agreda.

Registro de la propiedad de Palencia.

- D. Eusebio Roldán López.
- Fernando Gil Moreno.
- José María García.
- José Figueiras Montero.
- Baltasar Meoro Gómez.
- José Entrena Rico.
- Luis Navarro Ramírez.
- Amalio Diaz Laspra.
- Saturnino Martín Rentero.
- Ildefonso Callejo Pastor.
- Esteban Ruiz Lao.
- Miguel Osset Rovira.
- Mariano Gaité Heredia.
- Rafael Vicente Igual.
- Joaquín Camilleri Climent.
- José María Beltrán Benedicto.

Registro de la propiedad de Priego.

- D. José María Beltrán Benedicto.
- Mariano Gaité Heredia.
- Eduardo Sobrino Codesido.
- Manuel Rico Pimentel.
- Cesáreo Salcedo Velasco.
- Miguel Vega Collado.
- Joaquín Camilleri Climent.
- Luis L. Troyano.
- Peregrín Linares Vendrell.
- José Víctor Sánchez del Río.
- Sebastián Montero Tizón.
- Andrés Enciso de las Heras.
- José Mena García.

Registro de la propiedad de Egea de los Caballeros.

- D. Ignacio Vidal Peleteiro.
- Joaquín D. Sánchez Mantero.
- Peregrín Linares Vendrell.
- Luis Gil Alfonso.
- Vicente Navarro Hernández.
- Perfecto Conde Cid.
- Sebastián Montero Tizón.
- Francisco Delgado Parejo.
- Luis García.
- Antonio Madrazo.
- Rafael Lovera Navas.
- Manuel Losada.
- Esteban L. Miniet.
- Claudio Delgado.
- José Mena García.
- Wenceslao García Gómez.

Registro de la propiedad de Mota del Marqués.

- D. Cesáreo Salcedo Velasco.
- Joaquín D. Sánchez Mantero.
- Luis García Antúnez.
- José Víctor Sánchez del Río.
- Luis Gil Alfonso.
- Vicente Navarro Hernández.
- Peregrín Linares Vendrell.
- Juan M. Calvo Madroño.
- Perfecto Conde Cid.
- Sebastián Montero Tizón.
- Francisco Delgado Parejo.
- Antonio Madrazo Ruiz Zorrilla.
- Rafael Lovera Navas.
- Manuel Losada Gago.
- Luis María García González.
- Esteban L. Miniet.
- Claudio Delgado.
- Andrés Enciso de las Heras.
- Ricardo Vázquez Rey.
- José Mena García.
- Wenceslao García Gómez.

Registro de la propiedad de Nájera.

- D. Luis María García González.
- Ignacio Vidal Peleteiro.
- José Víctor Sánchez del Río.
- Luis Gil Alfonso.
- Vicente Navarro.
- Wenceslao García Gómez.
- Joaquín D. Sánchez Mantero.
- Ricardo Vázquez Rey.
- Juan José Manso Rozas.
- Perfecto Conde Cid.

- D. Sebastián Montero Tizón.
- Francisco Delgado Parejo.
- Luis García Antúnez.
- Rafael Lovera Navas.
- Manuel Losada.
- Esteban L. Miniet.
- Claudio Delgado.
- José Mena García.

Registro de la propiedad de Daimiel.

- D. Francisco Beraud Gazapo.
- Cesáreo Salcedo Velasco.
- Ignacio Vidal Peleteiro.
- Luis María García González.
- José V. Sánchez del Río.
- Luis Gil Alfonso.
- Vicente Navarro Hernández.
- Peregrín Linares Vendrell.
- Joaquín D. Sánchez Mantero.
- Juan M. Calvo Madroño.
- Perfecto Conde Cid.
- Luis L. Troyano.
- Sebastián Montero Tizón.
- Francisco Delgado Parejo.
- Luis García Antúnez.
- Antonio Madrazo.
- Leopoldo Caviro Teruel.
- Rafael Lovera Navas.
- Manuel Losada Gago.
- Esteban L. Miniet.
- José Marco.
- Claudio Delgado.
- Andrés Enciso de las Heras.
- José Mena García.
- Wenceslao García Gómez.
- Ricardo Vázquez Rey.

Registro de la propiedad de Logrosán.

- D. Carlos F. López de Haro.
- Leopoldo Ocano Pérez.
- Cándido J. Hevia.
- Federico Ibáñez Navarro.
- Antonio Hernández.
- Luis González Aracil.
- Ramón Gayoso Arias.
- José Balbuena Montero.
- Marcial Sequeira.
- Aurelio Delgado Alcalá.

Registro de la propiedad de Sos.

- D. Carlos F. López de Haro.
- Cándido J. Hevia.
- Antonio Hernández.
- Luis González Aracil.
- Ramón Gayoso Arias.
- Marcial Sequeira.
- Aurelio Delgado Alcalá.

Registro de la propiedad de Murias de Paredes.

- D. Luis González Aracil.
- Ramón Gayoso Arias.
- Francisco Salas Abella.

Registro de la propiedad de Cañete.

- D. Aurelio Delgado Alcalá.

Registro de la propiedad de Puebla de Sanabria.

- D. Ramón Gayoso Arias.

Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros.

Sin aspirantes.

Registro de la propiedad de Villar del Arzobispo.

Sin aspirantes.

Registro de la propiedad de Sedano.

Sin aspirantes.

Registro de la propiedad de Agreda.

Sin aspirantes.

Madrid 27 de Agosto de 1904.—El Director general, P. A., el Subdirector, Juan Antonio García Labiano.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Universidad Central.

Secretaría general.

PRÁCTICANTES Y MATRONAS.—MATRÍCULA OFICIAL

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente mes, los que deseen comenzar los estudios oficiales de las carreras de Practicantes y Matronas en esta Universidad en el año académico de 1904 á 1905, podrán solicitar su inscripción en los primeros cursos de las citadas carreras en el Negociado respectivo de esta Secretaría general, durante los días lectivos del mes de Septiembre próximo hasta el 27, desde las once á las trece horas; en los días 28 y 29, durante las citadas horas, y además desde las catorce á las diez y seis, y el día 30 de nueve á doce, desde las catorce á las diez y nueve, y desde las veintuna á las veinticuatro.

La inscripción se solicitará por medio de papeleta impresa, que se facilitará en la portería dd este Establecimiento, justificando los interesados, al entregar aquella, los requisitos siguientes:

Los Practicantes presentarán certificación de haber aprobado, mediante examen en una Escuela Normal, los conocimientos de la enseñanza primaria superior, y otra del Registro civil, legalizada en su caso, del acta de nacimiento, á fin de acreditar tener diez y seis años de edad.

Las Matronas acreditarán ser mayores de edad por medio de la correspondiente certificación del acta de nacimiento; estar aprobada, mediante examen en una Escuela Normal de Maestras, de la enseñanza primaria superior, y presentando las casadas autorización de su marido para seguir esta carrera, concedida por acta notarial.

Los Practicantes y Matronas abonarán en la Secretaría de la Facultad de Medicina, al tiempo de solicitar la inscripción, 15 pesetas en metálico, y entregarán en el Negociado respectivo de esta Secretaría general un sello móvil de 0'10, para fijarlo en la inscripción correspondiente, y otro de la expresa clase, para el resguardo provisional de su solicitud.

Lo que, de orden del Excmo. Sr. Rector, se anuncia para general conocimiento.

Madrid 27 de Agosto de 1904.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de GALICIA y ASTURIAS correspondientes al año 1905.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE SANTIAGO

Latitud 42° 52' 20" N.
Longitud..... { 9m 24s,0 al O. del Observatorio de San Fernando.
34m 13s,3 al O de Greenwich.

NOTA. Las letras H. M. que están á las cabezas de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Santiago el año 1905.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and 3 columns for 'Dias', 'Ortos', and 'Ocasos'. Each cell contains time values in H. M. format.

Horas de tiempo medio civil oficial á que se verifican las fases de la Luna en Santiago el año 1905.

Table with 4 columns for months (Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre) and 2 columns for 'Dias' and 'Fases'. Contains lunar phase data.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA

Febrero 19. Eclipse parcial de Luna, en parte visible en Santiago. Principio á 17 horas 54 minutos. Medio á 19 horas 0 minutos. Fin á 20 horas 6 minutos. El principio de este eclipse es visible en casi toda Europa y Africa, en toda el Asia, en la Australia, en el estrecho de Behring, en todo el Océano Indico, en parte del Pacifico, en el Mediterraneo, en gran parte del Mar Polar Artico y en parte del Antártico.

en un punto del limbo de ésta, que dicta 53° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dicta 23° de su vértice boreal hacia Occidente y 32° de su vértice superior hacia la izquierda (visión directa). En Santiago la Luna sale eclipsada á 18h 7m. Marzo 5. Eclipse anular de Sol invisible en Santiago. El eclipse principia, en la Tierra, á 13h 54m 6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 59° 33' al E. de San Fernando y latitud 38° 30' S. El eclipse central principia, en la Tierra, á 15h 11m 1, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 37° 31' al E. de San Fernando y latitud 52° 6, S. El eclipse central á mediodía sucede á 16h 26m 7, tiempo

medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 116° 13' al E. de San Fernando y latitud 43° 20' S. El eclipse central termina, en la Tierra, á 18h 24m 1, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 178° 50' al E. de San Fernando y latitud 18° 22' S. El eclipse termina, en la Tierra, á 19h 40m 6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 158° 13' al E. de San Fernando y latitud 4° 37' S. Este eclipse es visible en la Australia, gran parte del Océano Indico y del Mar Polar Antártico. Agosto 15. Eclipse parcial de la Luna, visible en Santiago. Principio á 2 horas 39 minutos. Medio á 3 horas 41 minutos. Fin á 4 horas 43 minutos. El principio de este eclipse es visible en gran parte de Eu-

ropa, en casi toda África y la América Septentrional, en toda la Meridional, en el Océano Atlántico, en parte del Pacífico, en el Mediterráneo, en parte del Mar Polar Artico y en gran parte del Antártico.

El fin de este eclipse es visible en parte de Europa y África, en casi toda la América Septentrional y en toda la Meridional, en el Océano Atlántico y en gran parte del Pacífico, en parte del Mediterráneo y del Mar Polar Artico y en gran parte del Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo 0,288; tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 76° de su vértice inferior hacia la izquierda (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 28° de su vértice inferior hacia la izquierda (visión directa).

Agosto 29-30.

Eclipse total de Sol, visible como parcial en Santiago.

El eclipse principia, en la Tierra, el día 29 á 22^h 12^m 9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 70° 5' al O. de San Fernando y latitud 37° 31' N.

El eclipse central principia, en la Tierra, el día 29 á 23 horas 16^m 6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 90° 4' al O. de San Fernando y latitud 50° 15' N.

El eclipse central á mediodía sucede el día 30 á 0^h 25^m 4, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud 6° 11' al O. de San Fernando y latitud 45° 52' N.

El eclipse central termina, en la Tierra, el día 30 á 2^h 8^m 7, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 61° 5' al E. de San Fernando y latitud 18° 42' N.

El eclipse termina, en la Tierra, el día 30 á 3^h 12^m 5, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 42° 57' al E. de San Fernando y latitud 5° 44' N.

Este eclipse es visible en toda Europa, en gran parte de África y de la América Septentrional, en una pequeña parte de Asia, en el Mar Rojo, en gran parte del Océano Atlántico y del Mar Polar Artico.

Las circunstancias principales de este eclipse para Santiago, son las siguientes:

Principio del eclipse á 11 horas 50 minutos del día 30.

Medio del eclipse á 13 horas 0 minutos idem.

Fin del eclipse á 14 horas 20 minutos idem.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada del Sol, 0,981, tomando como unidad el diámetro del Sol.

La primera impresión de la Luna en el disco solar se verifica en un punto que dista 46° del vértice superior del Sol hacia la derecha (visión directa).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Instruido el expediente á que se refiere la facultad 4.^a del artículo 67 de la vigente instrucción de 14 de Marzo de 1899, en cumplimiento del trámite 1.^o del art. 57 del expresado texto legal, se cita á los representantes ó interesados en los beneficios de la fundación instituida en Valgañón, provincia de Logroño, por D. Dionisio López de la Humberia, durante un plazo de treinta días, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, á cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Sección correspondiente de este Ministerio.

Madrid 27 de Agosto de 1904.—El Director general, Abilio Calderón.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida.

ANUNCIO

A las doce del día 20 de Septiembre próximo se celebrará Junta administrativa en el despacho de esta Delegación y bajo mi presidencia, para ver y fallar la hijuela del expediente administrativo judicial núm. 27/903 de esta oficina, instruido por la aprehensión de varias mercancías, efectuada por D. Sotero Barrón, Vista accidental de la Aduana de Les, y carabinero de la Comandancia de esta provincia en la mina «Buena Suerte», sita en el puerto de Uret, término municipal de Bagargue.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados Chep Charles y Juan Bordes, cuyo paradero se ignora, y puedan asistir á dicho acto; advirtiéndoles el derecho que les asiste de nombrar un comerciante que con voz y voto forme parte de la Junta.

Lérida 25 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez. X-2183

Delegación de Hacienda de las Islas Baleares.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Jiménez Guitied, Tesorero de Hacienda que fué de esta provincia, para que comparezca, ó nombre persona que le represente, al acto de la liquidación definitiva que debe practicarse en el expediente administrativo de reintegro que se instruye contra D. Jesús María Sobrido, Agente ejecutivo que fué de Menorca, en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación del presente edicto.

Palma 24 de Agosto de 1902.—Francisco de Semir. P-966

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.	128	98	626	58.263
Sucursal 1. ^a — Plaza de San Millán, 11.	102	13	115	10.477
Idem 2. ^a — Colón, 14.	109	8	117	7.179
Idem 3. ^a — Infantas, 40.	62	7	69	5.447
Idem 4. ^a — Santa Isabel, 1.	75	26	101	9.834
TOTALES.....	876	152	1.028	91.200

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	Á cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	225	410	635	176.989

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los señores Consejeros siguientes: D. Felix García Gómez de la Serna, D. Ezequiel Ordóñez, D. Felipe González Vallarino, D. Rafael de la Cruz y Cappa, D. Leopoldo Travesedo,

Sr. Marqués de Camarines, D. Enrique Reñina, D. Andrés Mellado y D. Guillermo Benito Rolland.

Madrid 28 de Agosto de 1904.—El Director Gerente, José Alvarez Mariño.

Ayuntamiento constitucional de Valencia.

ANUNCIO

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal de esta ciudad, en sesiones de 11 de Julio y 11 de Agosto, respectivamente, del año actual, la construcción por subasta de unas alcantarillas para el servicio de desagüe de las casas de la Gran Vía, y cubierta de un trozo de la acequia de Robella, que cruza dicha vía, se hace saber que dicho acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y Tenencia Alcaldía del distrito del Museo al siguiente día de haberse cumplido los treinta de inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, con sujeción á los proyectos que se hallarán de manifiesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría municipal y á los pliegos de condiciones que se acompañan y que se insertan á continuación.

Valencia 24 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Miguel Polo. Pliego de condiciones económicas para la construcción por subasta de la alcantarilla de la Gran Vía.

1.^a Es motivo de subasta la construcción de la alcantarilla de la Gran Vía, dividida en dos secciones y un trozo de cubierta de la acequia de Robella, comprendido en la misma, con sujeción á los proyectos y pliegos de condiciones facultativas que se acompañan y al presente pliego.

2.^a El tipo precio que ha de servir de base para la subasta es el de ciento diez y nueve mil ciento treinta y seis pesetas cincuenta y seis céntimos, á la baja.

3.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir en la Caja general de Depósitos ó en la municipal la suma de cinco mil novecientos cincuenta y seis pesetas ochenta y tres céntimos, á que asciende el cinco por ciento del importe de las obras.

4.^a El rematante ampliará la fianza á que se refiere la condición anterior hasta la cantidad de once mil novecientos trece pesetas sesenta y seis céntimos, en concepto de definitiva, para responder al cumplimiento del contrato.

5.^a La fianza podrá constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la Provincia ó el Municipio, y también en créditos reconocidos y liquidados á favor de los licitadores y del que resulte rematante, que estén consignados en presupuesto.

6.^a El rematante viene obligado al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones del presente pliego y del de las facultativas; y en el caso de faltar á alguna de ellas, el Ayuntamiento podrá imponerle las multas que estime convenientes, en relación con la importancia de la falta cometida, siempre que no excedan de cincuenta pesetas por falta, las cuales se deducirán de la fianza definitiva, viniendo obligado á reponerla dentro del término de tercero día.

7.^a El rematante no podrá pedir aumento ó disminución del precio de la obra por el aumento que hayan podido producir los materiales y la mano de obra, ni la rescisión del contrato, que se hace á riesgo y ventura.

8.^a Para entender en las cuestiones que por incumplimiento de este contrato puedan surgir, cuyo conocimiento compete á los Tribunales ordinarios, el rematante queda desde luego sometido á los de esta ciudad, renunciando á los de su fuero y domicilio.

9.^a El rematante queda obligado al pago de los anuncios de la subasta, honorarios á los Notarios que en la misma actúen, al de las escrituras que se autoricen y, en general, á todos los que se originen en la formalización del contrato.

10. Los licitadores podrán concurrir á la subasta por sí ó representados por otra persona con poderes bastantes para uno de los Letrados de la Corporación, que lo son: Don Tomás Jiménez Valdivieso, D. José María Burguera Peiró, D. Luis Lorente Hernández y D. Honorato Berga García.

11. En el anuncio se hará constar el haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada, y si se han producido ó no reclamaciones.

12. El contratista deberá comenzar las obras diez días después de serle notificada la adjudicación definitiva del remate, y las dejará terminadas en el plazo de ocho meses, á contar desde la propia fecha; pero quince días antes deberá dar aviso á la Corporación para que se proceda á la recepción provisional.

13. Ocho meses después de haberse terminado las obras se practicará la recepción definitiva, siendo de su cuenta, durante dicho tiempo, la conservación de las obras.

14. El contratista deberá dar á los cauces de las alcantarillas la forma oval, como aconseja en su informe el Sr. Inspector de Sanidad municipal.

15. El contratista, si él no lo fuera, nombrará un Arquitecto para la dirección de las obras.

16. Si transcurrido el plazo señalado para la terminación de las obras no hubiera cumplido la condición que así lo expresa, el Excmo. Ayuntamiento podrá acordar la rescisión del contrato, que llevará en sí la pérdida de la fianza definitiva; y caso de que se estimara que había con ello originado daños y perjuicios, queda obligado también á pagar su importe, previa tasación de los mismos. La acción que el Ayuntamiento ha de ejercer en estos casos es la administrativa, y el procedimiento el apremio autorizado por la instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900.

17. El contratista percibirá el importe de las obras que realmente ejecute, sean en más ó en menos de las calculadas en presupuesto, en doce plazos iguales de nueve mil novecientos veintiocho pesetas y cuatro céntimos, que se consig-

narán en el presupuesto adicional al ordinario especial de Ensanche que se forme para este año, el primero, que se le abonará al terminar las obras y ser recibidas provisionalmente, y los once restantes durante cada uno de los años de 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914 y 1915 respectivamente.

Al contratista se le abonará el 5 por 100 como interés del capital correspondiente á cada uno de los últimos once plazos; y también los correspondientes al primero, caso de que no se le abonara transcurridos seis meses desde la fecha que se practicó la recepción provisional.

18. Este pliego se elevará á la aprobación de la Junta municipal de asociados.

19. La subasta se celebrará simultáneamente en estas Casas Consistoriales y en la Tenencia Alcaldía del distrito del Museo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Tenientes en quienes delegue y Concejales que designe la Corporación, el día y hora que el Ayuntamiento acuerde ó se fije en los anuncios.

20. En el contrato entre los obreros y el contratista deberá quedar precisamente estipulada la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; haciéndose constar que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

21. Los licitadores que tomen parte en la subasta formularán sus proposiciones escritas, á las que acompañarán su cédula personal y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, las cuales entregarán en sobres cerrados y rubricados al Sr. Presidente, redactados con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la calle de, número, según cédula personal que acompaña, enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas y de los proyectos para la construcción de unas alcantarillas en la Gran Vía, y cubierta de la acequia de Robella, que atraviesa la misma, se comprometo á llevar á efecto las obras con sujeción á los mismos, por la suma consignada en el presupuesto de la obra con la rebaja del por ciento.

(Fecha y firma del proponente.)

Valencia 24 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Miguel Polo. S-795

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BAZA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de este día, dictada en méritos de causa seguida contra D. Rafael López Pérez sobre desobediencia, ha acordado se cite en legal forma al testigo Manuel Castillo Castillo, vecino de Cortes, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 7 de Septiembre próximo, y hora de las ocho, comparezca ante la Audiencia de Granada, á fin de que asista al juicio oral acordado en dicha causa; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Baza 24 de Agosto 1904.—El Secretario, Federico Yaguez, JO-7317

CORUÑA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de primera instancia de la Coruña y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se promovió, á nombre de D. Marcial y D. Carlos Lores García, expediente para obtener la declaración de ausencia de su padre D. Marcial José Lores, Alférez de navio graduado, quien, según resulta de la información testifical recibida, se ausentó de esta capital para la isla de Cuba hace unos diez y siete ó diez y ocho años, sin que desde entonces se hubiesen tenido noticias suyas ni de su paradero, no dejando persona alguna encargada de la administración de sus bienes.

Y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, y cumpliendo lo acordado en providencia de esta fecha, por el presente se llama por segunda vez á dicho ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquél no se presentare.

Dado en la Coruña á 19 de Agosto de 1904.—Pedro Calvo y Camina.—De su orden, Licenciado Porfirio García. JC-353

MADRID—PALACIO

Por auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictado ante mí con fecha 25 de Agosto del corriente año, ha sido admitida la demanda ejecutiva formulada por el Procurador D. Tomás Acevedo, en representación de Don Eduardo Casasola y Pino, contra los Sres. Viuda é Hijos de A. Molero, sobre pago de mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas treinta y nueve céntimos, importe de ocho letras de cambio; ciento veintiocho pesetas por gastos de protesto, intereses legales y costas, y han sido declarados embargados á las resultas de dicho juicio y en cuanto sean suficientes á cubrir las responsabilidades referidas, los bienes que pertenecan á los deudores y no sean de los exceptuados por la ley; y mediante á ignorarse el domicilio de los expresados deudores, se les hace saber por medio del presente edicto que se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago, y se les cita de remate para que dentro del término de nueve días se personen en forma en los autos, oponiéndose á la ejecución, si les conviniere, ó satisfagan las responsabi-

idades por que se ha practicado el embargo; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid 26 de Agosto de 1904.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José M. Azopardo.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. X—2182

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen contra Juana López por lesiones, se ha acordado se cite a la misma por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 10 de Septiembre próximo, y a las nueve horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al cual concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Madrid a 23 de Agosto de 1904.—V.º B.º—Picón. El Secretario, J. Ballesteros. JO—7348

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España. Zaragoza.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible núm. 22.692, expedido por esta Sucursal en 7 de Junio de 1904, a favor de Doña María González Dolz y Doña Juana Latorre, importante pesetas nominales 29.000 en Deuda perpetua 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 13 de Agosto de 1904.—El Secretario, Ricardo Echeverría. X—2107

Banco de España. Burgos.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito transmisibles números 7.473 y 8.338, consistentes en 4 por 100 interior por pesetas nominales 65.000 y 10.000 respectivamente, a nombre de D. Segundo Camarero Bazán, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho a reclamarlos lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 10 del corriente mes, fecha de la publicación del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados anulando los primitivos y quedando exento de responsabilidad.

Burgos 6 de Agosto de 1904.—El Secretario, Juan de Cabeceas. X—2058

Banco de España. Pontevedra.

Habiéndose extraviado el duplicado de la póliza del crédito, con garantía de valores, núm. 825, de pesetas efectivas 3.000, con garantía de pesetas nominales 7.200 en Deuda perpetua interior al 4 por 100, a nombre de D. Sergio Troncoso Cerbelá, y fechada en 7 de Noviembre del año próximo pasado, se anuncia al público por primera vez para el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de la referida póliza, anulando la primitiva y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Pontevedra 27 de Agosto de 1904.—El Secretario, Angel Noriega. X—2184

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 1.143, expedido por la Sucursal del Banco de España en esta plaza en 18 de Noviembre de 1897, a favor de Don Eulogio del Río, se anuncia al público por primera vez para el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Pontevedra 27 de Agosto de 1904.—El Secretario, Angel Noriega. X—2185

Koenigl. Standesamt. Aufgeb. Reg. Num. 98.

Aufgebot.

Es wird zur allgemeinen Kenntnis gebracht, dass 1) der Pfarrer Jacob Heep, wohnhaft zu Wetzlar, Sohn der Eheleute Landwirt Konrad Heep und Elisabetha, geborenen Velten, beide wohnhaft in Niedernbiel, 2) und die Adolphine Johanna Helene Hedwig Witte, ohne Beruf, wohnhaft zu Wetzlar, Tochter der Eheleute Kreisbaumeister Wilhelm Witte und Minna geborenen Waldschmidt, beide wohnhaft in Wetzlar die Ehe mit einander eingehen wollen.

Die Bekanntmachung des Aufgebots hat in der Gemeinde Wetzlar und der in Madrid erscheinenden amtlichen Zeitung zu geschehen. Wetzlar, am 24 August 1904.

(L. S.)

Der Standesbeamte In Vertretung, Gerh Waldschmidt.

N. B. Etwaige auf Eehindernisse sich stuetzende Einsprachen haben binnen vierzehn Tagen bei dem Unterzeichneten zu geschehen.

Wetzlar, den 24. August 1904.

(L. S.)

Der Standesbeamte In Vertretung, Gerh Waldschmidt.

X—2180

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Agosto de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Datos meteorológicos del día 28 de Agosto de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO, TERMOMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

PARTE NO OFICIAL

Desde el día 1.º de Julio se hallan establecidas las OFICINAS e IMPRENTA de este periódico en la calle de PONTEJOS, 8, entresuelo.

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca a medida.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14

SANTOS DEL DÍA

La Degollación de San Juan Bautista y Santos Andrés, Nicea y Pablo, mártires.

ESPECTÁCULOS

TEATRO Y JARDINES DEL BUEN RETIRO.—9 n.—Mam'zelle Nitouche. Intermedios en el jardín por la banda del regimiento de Covadonga.—Círculo de hierro.

Imprenta de la Gaceta de Madrid. Pontejos, 8.—Teléfono 75.